

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069** Fecha: 04/10/2021 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2004 00880	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	ORLANDO VARGAS CEBALLOS	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva	01/10/2021	76	1
41001 4003005 2008 00676	Ejecutivo Mixto	EVERARDO VILLARREAL QUIMBAYA	OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA - OSPER LTDA Y OTROS	Auto pone en conocimiento Lo informado por el Tribunal Superior del Distrito de Neiva - Huila - Sala Tercera de Decision Penal.	01/10/2021	117	3
41001 4003005 2017 00048	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANGEL AUGUSTO MUÑOZ PASCUAS	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	01/10/2021	60	1
41001 4003005 2017 00101	Ejecutivo Singular	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.	SILVIO GONZALEZ CUBILLOS	Auto termina proceso por Pago	01/10/2021	86	1
41001 4003005 2018 00116	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GERARDO OSPINA TOVAR	Auto de Trámite se abstiene de dar trámite a la liquidaciòn actualizada del credito allegada, porque el abogado no cuenta con poder para representar a la cesionaria RF ENCORE S.A.S.	01/10/2021	73	1
41001 4003005 2018 00275	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE LUSBE SAAVEDRA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	01/10/2021	89	1
41001 4003005 2018 00278	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	STHEFANY REYES GIL Y OTROS	Auto de Trámite Se abstiene de acceder a lo solicitado por el demandante de la demanda acumulada, porque en el mandamiento de pago se ordeno la notificación de la demandada del mandamiento de pago de manera personal.	01/10/2021	49	2
41001 4003005 2018 00392	Ejecutivo Singular	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.	WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo a la parte demandante, término 10 dias (art.443 del C.G.P.)	01/10/2021	73	1
41001 4003005 2018 00969	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1502. De otro lado, el juzgado se abstiene de decretar la medida cautelar vista en el numeral 2 de la solicitud de medidas, por cuanto ya fue decretada.	01/10/2021	16	2
41001 4003005 2019 00126	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FENNER CLEVEZ CUELLAR	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	01/10/2021	48	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00242	Despachos Comisarios	BBVA COLOMBIA S.A.	EDGAR ANDRES ARTUNDUAGA TRUJILLO Y OTROS	Auto ordena auxiliar y devolver comisario Se señala el día 01 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de comisión. Se solicita la colaboración de la POLICIA NACIONAL para el acompañamiento a la diligencia.	01/10/2021	60	1
41001 4003005 2019 00585	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OMAR GARCIA TRUJILLO	Auto de Trámite Ordena correr traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, a la sociedad demandante, término 3 días, se suspende diligencia de remate señalada para el 5 de los corrientes a las 3:00 P.M., y se reconoce personería al abogado del	01/10/2021	64	2
41001 4003005 2019 00636	Ejecutivo Singular	GERMAN HENNESSY SANCHEZ	INGENIERIA VARGAS S.A.S. Y OTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo a la parte demandante, término 10 días (art.443 del C.G.P.)	01/10/2021	117	1
41001 4003005 2019 00686	Verbal	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	COMPAÑIA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA Y OTRA	Auto de Trámite Se abstiene de tener notificada por aviso a la demandada Compañía de seguridad ADM security Ltda, porque la citación fue devuelta con la anotación destinario desconocido.	01/10/2021	210	1
41001 4003005 2019 00768	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARMANDO RAMÍREZ SÁENZ	Auto de Trámite Se le informa al abogado demandante que el pasado 11 de febrero de 2021 se profirió el auto de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso., por tanto se torna improcedente la petición incoada.	01/10/2021	59	1
41001 4003005 2020 00212	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA ZÚÑIGA	Auto termina proceso por Pago	01/10/2021	54	1
41001 4003005 2020 00419	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JUAN CARLOS CANO	Auto de Trámite El despacho se abstiene de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto el demandado no se ha notificado del mandamiento de pago.	01/10/2021	44	1
41001 4003005 2021 00075	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA BERENICE CRUZATE OSORIO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	01/10/2021	51	1
41001 4003005 2021 00165	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GLADYS LAVAO LAVAO	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. D.C. N° 045	01/10/2021	184	1
41001 4003005 2021 00229	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	BEIBY ALEXANDRA PEÑA CONDE	Auto termina proceso por Pago	01/10/2021	118	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00334	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA ARIAS CHARRY	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble a secuestrar. D.C. N° 047	01/10/2021		1
41001 4003005 2021 00337	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	ROSA ELENEA CELIS MURCIA Y OTRA	Auto de Trámite El juzgado dispone que previo a comisionar, la parte demandante allegue los linderos del inmueble a secuestrar.	01/10/2021	45	1
41001 4003005 2021 00343	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	KAREN TATIANA MEDINA TOLEDO	Auto termina proceso por Pago	01/10/2021	57	1
41001 4003005 2021 00440	Sucesion	LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL	SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ	Auto de Trámite Se le informa al apoderado de la demandante que el auto del 17 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma no se cometió ninguna imprecisión que deba ser objeto de aclaración, ésta se presentó al	01/10/2021		1
41001 4003005 2021 00490	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OLGA BRIYID ORTIZ MOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/10/2021		1
41001 4003005 2021 00490	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OLGA BRIYID ORTIZ MOLANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1503	01/10/2021	2	2
41001 4003005 2021 00502	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CLARA INES PERDOMO CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/10/2021		1
41001 4003005 2021 00502	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CLARA INES PERDOMO CAMPOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1504	01/10/2021	3	2
41001 4003005 2021 00512	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ARELYS YAIMA PRADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	01/10/2021	61-62	1
41001 4003005 2021 00521	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LA AVIACION CIIVL COLOMBIANA COOPEDAC	JOSE FARID DIAZ CHARY Y OTRO	Auto ordena dirimir competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	01/10/2021	9-10	1
41001 4023005 2015 00309	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LISBETH YOHANA SEGURA SILVA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	01/10/2021	101	1
41001 4023005 2015 00311	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAICOL STEVEEN GOMEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	01/10/2021	114	1
41001 4023005 2015 01056	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	FERNANDO BELTRAN	Auto de Trámite Previo a comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.	01/10/2021	55	2

ESTADO No. **069**

Fecha: 04/10/2021 7:00 A.M.

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2016 00624	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	RAFAEL RODRIGUEZ ORTIZ	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	01/10/2021	127	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/10/2021 7:00 A.M.
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

RADICACIÓN: 2004-00880-00

Póngase en conocimiento a las partes del proceso y a sus apoderados lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en sus oficios Nº JUR - 1174 de fecha 29 de marzo de 2021, Nº JUR - 1150 de fecha 26 de marzo de 2021, Nº JUR - 1133 de fecha 26 de marzo de 2021, visto a folios 64 - 75 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 27/08/2021.

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

JUR 1174 BIS

Olga Lucia Cruz.Garzon <olgal.cruz@supernotariado.gov.co>

Vie 27/08/2021 11:14 AM

Para: Documentos Registro Neiva <documentosrегистroneива@Supernotariado.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal -Huila-Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (156 KB)

JUR-1174 BIS(1).PDF;

2009-820

Se envía adjunto documento en PDF que contiene respuesta a un oficio remitido con anterioridad por su despacho, para su conocimiento y competencia.

NO CONTESTE ESTE CORREO.

Cordial saludo. Se remite respuesta al oficio de la referencia, y se indica que el **CORREO OFICIAL DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NIEVA PARA RADICACIÓN DE DOCUMENTOS ES documentosrегистroneива@Supernotariado.gov.co**

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a viernes de 8:00AM a 4:00PM

Recuerde señor Usuario: radicar la correspondencia solo en el Horario de atención, en el correo autorizado para tal fin **documentosrегистroneива@Supernotariado.gov.co**

■ Supernoteado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUR-1174

Neiva, 29 de Marzo de 2021

Señor
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Carrera 4 No. 6-99
Palacios de Justicia
Neiva-Huila;
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO.
DEMANDADO: ORLANDO VARGAS CEBALLOS.
RAD: 2004-00880-00

En atención al oficio 357 del 08 de marzo de 2021; mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar, inscrita en el folio 200-54384, con el oficio 2186 del 14 de diciembre de 2004; al respecto le informó que la misma ya se encuentra cancelada dentro de la anotación 5, con oficio 231 del 15/02/2005, expedido igualmente por su Despacho.

En cuanto a la inscripción del remanente (proceso ejecutivo de acción personal) que se tramita en el Juzgado sexto Civil Municipal de Neiva-Rad-2006-00726, le comunico que fue debidamente registrado dentro del folio 200-54384, quedando a disposición de este último Despacho.

Cordialmente,



FERNANDA PALACIOS
Profesional Universitario Grado 5.

RAD: 2021-200-6-4314

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Neiva-Huila

Calle 6 No 3-65

8711425 - 8710425

E-mail: ofiregistroneiva@supernotariado.gov.co

Código:

GDE - GD - FR - 23 V.01

28-01-2019

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NEIVA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 10:27:47 am

73614146

No. RADICACIÓN: 2021-200-6-4314

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CARLOS PENA PINO CONTRA ORLANDO VARGAS CEBALLOS

OFICIO No.: 357 del 8/3/2021 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de NEIVA

MATRÍCULAS: 200-54384

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo...	Código...	Cantidad...	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
CANCELACION EMBARG...	17	1	E	\$	0 \$0
EMBARGO	10	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS/ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP. VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 58775

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 NEIVA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 11 de Marzo de 2021 a las 10:27:49 am

73614147

No. RADICACIÓN: 2021-200-1-27190

Asociado al turno de registro: 2021-200-6-4314

MATRÍCULA: 200-54384

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CARLOS PENA PINO CONTRA ORLANDO VARGAS CEBALLOS

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP. VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 58775.



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

R\'agina: 1

Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 03:38:04 pm

Con el turno 2021-200-6-4314 se calificaron las siguientes matr\'culas:

200-54384

Nro Matricula: 200-54384

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41132-01-02-0107-0003-000

MUNICIPIO: CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: CAMPOALEGRE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 18 #4-71

ANOTACI\'ON: Nro: 14 Fecha 11/3/2021 Radicaci\'on 2021-200-6-4314

DOC: OFICIO 357 DEL: 8/3/2021 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCI\'ON PERSONAL --DERECHO DE CUOTA
-CONTINUA VIGENTE POR CUENTA DEL REMANENTE DEL JDO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-ART. 466 DEL C.G.P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA CHARRY ARNOLD CC# 7700841

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 85083



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2021-200-1-27190

Nro Matrícula: 200-54384

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 03:54:50 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: CAMPOALEGRE VEREDA: CAMPOALEGRE
FECHA APERTURA: 14/7/1986 RADICACION: 86-05326 CON: CERTIFICADO DE 8/7/1986
NUPRE: SIN INFORMACION COD CATASTRAL: 41132-01-02-0107-0003-000
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO COD CATASTRAL ANT: 41132010201070003000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CASA DE HABITACION ALINDERADA COMO CONSTA EN LA ESCRITURA NO.554 DE 13 DE JULIO DE 1956, NOTARIA 2A. NEIVA.-
ACTUALIZACIÓN CABIDA Y LINDEROS: LOTE DE APROXIMADAMENTE 300.00 METROS CUADRADOS, ALINDERADO COMO CONSTA EN
LA ESCRITURA NÚMERO 5.342 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1.987 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ESTE LOTE HACE PARTE DE LOS TERRENOS ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, EN VIRTUD DEL ARTICULO 7x
DE LA LEY 137 DE 1.959, SEGUN ACUERDO NUMERO 007 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1.980, PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA
2a. DE NEIVA BAJO LA ESCRITURA NUMERO 2076 OCTUBRE 15 DE 1.981.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 18 #4-71

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 24/7/1956 Radicación

DOC: ESCRITURA 554 DEL: 13/7/1956 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 3.000

ESPECIFICACION: Falsa Tradición : 601 COMPRA-VENTA DE COSA AJENA.Falsa Tradición

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO O MARCO T.

A: VARGAS D PABLO I.

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 21/1/1988 Radicación 88-0552

DOC: ESCRITURA 5342 DEL: 29/12/1987 NOTARIA 2 DE NEIVÁ VALOR ACTO: \$ 30.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA .

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE,

A: VARGAS PAGLO IGNACIO X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 7/12/2000 Radicación 2000-16315

DOC: ESCRITURA 74 DEL: 21/2/2000 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: \$ 15.800.000



Página: 2 - Turno 2021-200-1-27190

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-54384

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 03:54:50 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPROVENTA - ESTE Y OTRO MODO DE ADQUIRIR PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE VARGAS PABLO IGNACIO CC# 1622552

A: VARGAS CEBALLOS ALFONSO CC# 17154958 X

A: VARGAS DIAZ RAMON IGNACIO CC# 7712382 X

A: VARGAS CEBALLOS GLORIA MERCEDES CC# 36154020 X

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

A: VARGAS DIAZ YANETH PATRICIA CC# 55173237 X

A: VARGAS CEBALLOS ABIMAI CC# 12099733 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 19/1/2005 Radicación 2005-602

DOC: OFICIO 2186 DEL: 14/12/2004 JUZGADO 5 CIVIL MPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE PEÑA PIÑA CARLOS CC# 4934603

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 17/2/2005 Radicación 2005-2377

DOC: OFICIO 231 DEL: 15/2/2005 JUZGADO 5 CIV MPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0757 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE PEÑA PIÑA CARLOS

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 31/8/2005 Radicación 2005-13290

DOC: OFICIO 1345 DEL: 26/8/2005 JUZGADO 4 CIVIL MPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANIA ANGEL HUMBERTO

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 9/11/2009 Radicación 2009-200-6-16983

DOC: OFICIO 1754 DEL: 6/11/2009 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 6

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DE EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANIA ANGEL HUMBERTO

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 9/11/2009 Radicación 2009-200-6-16984

DOC: OFICIO 2324 DEL: 6/11/2009 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANJARREZ TIQUE NERIS CC. 26.537.498

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2021-200-1-27190

Nro Matrícula: 200-54384

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 03:54:50 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 25/2/2015 Radicación 2015-200-6-3025

DOC: ESCRITURA 2883 DEL: 30/12/2014 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 4.458.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION - DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE 1/6 PARTE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS CEBALLOS ABIMAEEL CC# 12099733

A: VARGAS MARTINEZ MARIA FERNANDA CC# 1079179908 X 50%

A: VARGAS MARTINEZ CATALINA CC# 1079172629 X 50%

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 13/3/2019 Radicación 2019-200-6-4374

DOC: OFICIO 001604 DEL: 30/4/2018 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 8

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANJARREZ TIQUE NERIS CC 26537498

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 13/3/2019 Radicación 2019-200-6-4374

DOC: OFICIO 001604 DEL: 30/4/2018 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS - DERECHO DE CUOTA - CONTINUA VIGENTE POR CUENTA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA H. ART. 466 DEL C.G.P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MANJARRES TIQUE NERIS CC# 26537498

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 15/3/2019 Radicación 2019-200-6-4542

DOC: OFICIO 0323 DEL: 7/2/2019 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - EN CUANTO AL NOMBRE CORRECTO DE LA DEMANDANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIERRO CORDOBA DEICY CC# 36089192

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 15/3/2019 Radicación 2019-200-6-4542

DOC: OFICIO 0323 DEL: 7/2/2019 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 11

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO DE ALIMENTOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIERRO CORDOBA DEICY CC# 36089192

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 11/3/2021 Radicación 2021-200-6-4314

DOC: OFICIO 357 DEL: 8/3/2021 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - DERECHO DE CUOTA - CONTINUA VIGENTE POR CUENTA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-ART. 466 DEL C.G.P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA CHARRY ARNOLD CC# 7700841



Página: 4 - Turno 2021-200-1-27190

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-54384

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 30 de Marzo de 2021 a las 03:54:50 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A. VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida).

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos.

USUARIO: 58776 Impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-27190 FECHA: 11/3/2021

NIS: Lo3TWYRCBWQ8OSL7BPyksGPwOe/27B9ZJvtxnPL7Mlr5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL (E) DIANA CONSTANZA PIRAGUA ESCANDON

JUR-1150

Olga Lucia Cruz Garzon <olgal.cruz@supernotariado.gov.co>

Vie 27/08/2021 11:32 AM

Para: Documentos Registro Neiva <documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (177 KB)

JUR-1150(1).PDF;

Se envía adjunto documento en PDF que contiene respuesta a un oficio remitido con anterioridad por su despacho, para su conocimiento y competencia.

2004-080

NO CONTESTE ESTE CORREO.

Cordial saludo. Se remite respuesta al oficio de la referencia, y se indica que el **CORREO OFICIAL DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NIEVA PARA RADICACIÓN DE DOCUMENTOS ES documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co**

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a viernes de 8:00AM a 4:00PM

Recuerde señor Usuario: radicar la correspondencia solo en el Horario de atención, en el correo autorizado para tal fin **documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co**

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrello. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

JUR.- 1150

Neiva, 26 de Marzo de 2021

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 4 #6-99 Palacio de Justicia

Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por Carlos Peña Pino Contra Orlando Vargas Ceballos. Rad. 2004-00880.

Con relación a su oficio de Cancelación de Embargo # 355 de fecha 8 de Marzo de 2021, radicado el 11 de Marzo de 2021, con el turno 2021-200-6-4313 y matrícula inmobiliaria 200-15655, me permito informarle QUE EL EMBARGO QUE SE ORDENA CANCELAR FUE LEVANTADO MEDIANTE OFICIO #231 DEL 15/2/2005 DEL JUZGADO 5 CIVIL MPAL DE NEIVA CON TURNO DE RADICACIÓN 2005-2377 DEL 17/2/2005.

Cordialmente,

María Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

Código:
GDE – GD – FR – 23 / V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofregisneiva@supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

RECIBO DE PAGO DE MAYOR VALOR

Impreso el 26 de Marzo de 2021 a las 10:00:32 am

73615262

No. RADICACIÓN: 2021-200-6-4313

- NOMBRE DEL SOLICITANTE: CARLOS PENA PINO CONTRA ORLANDO VARGAS CEBALLOS

FORMA DE PAGO:

GONSIGNACION_C.REVAL CUENTA PRODUCTO: BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 0000118435 FECHA:

25/03/2021 VALOR: \$ 58.200

VALOR DERECHOS: \$40.600

VALOR CERTIFICADOS: \$16.800

Conservación documental del 2% \$ 800

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 58.200

JUSTIFICACION PAGO MAYOR VALOR:

CANCELACION EMBARGO, EMBARGO DE REMANENTE Y CERTIFICADO DE TRADICION

Usuario: 58778



INTENDENCIA
DE NOTARIADO
A REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2021-200-1-27186

Nro Matrícula: 200-15655

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 26 de Marzo de 2021 a las 02:08:31 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHE APERTURA: 27/11/1978 RADICACION: 78-05054 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 24/11/1978

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 41001-01-05-0452-0004-000

COD CATASTRAL ANT: 41001010504520004000

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LÍNDEROS:

CON EXTENSION DE CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS (160 M²) SE ALINDERA ASI: POR EL NORTE, EN LONGITUD DE OCHO METROS (8 MTS) CON LA CALLE SEPTIMA (7A); POR EL SUR, EN LONGITUD DE OCHO METROS (8 MTS) CON EL LOTE NUMERO DIECIOCHO (18) DE LA MANZANA; POR EL ORIENTE, EN LONGITUD DE VEINTE METROS (20 MTS) CON EL LOTE NUMERO DOCE (12) DE LA MISMA MANZANA Y POR EL COCCIDENTE, EN LONGITUD DE VEINTE METROS (20 MTS.) CON EL LOTE NUMERO DIEZ (10) DE LA MISMA MANZANA.

CASA DE HABITACION.

LÍNDEROS TÉCNICAMENTE DEFINIDOS:

ÁREA Y COEFICIENTE

ÁREA:

ÁREA PRIVADA: ÁREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

LA SOCIEDAD "EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LIMITADA-EMCOS LTDA.", ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR APORTÉ QUE A DICHA SOCIEDAD HIZO NOHORA DUQUE DE RODRIGUEZ, POR ESCRITURA N°. 493 DE FECHA 5 DE MARZO DE 1.975, OTORGADA EN LA NOTARIA TRECE DE BOGOTA, REGISTRADA EN NEIVA, EL 21 DE ABRIL DE 1.975, AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°. 200-0000721. NOHORA DUQUE DE RODRIGUEZ, HABIA ADQRIDO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A JULIO C. CARRERA, POR ESCRITURA N°. 647 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1.947, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1.947 EN EL LIBRO 1x, TOMO 4x, IMPAR, PAGINA 180, PARTIDA 748.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACIÓN ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 7. 23A-36 LOTE #11 MANZANA C. URBANIZACION #1 LA GAITANA

2) CALLE 7 # 23A-32 ACTUAL

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
200-721

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 28/5/1976 Radicación
DOC: ESCRITURA 342 DEL: 22/4/1976 NOTARIA 2A DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 CONSTITUCION URBANIZACION "LA GAITANA"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 24/5/1976 Radicación
DOC: ESCRITURA 1268 DEL: 12/5/1976 NOTARIA 13A DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 3.000.000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Término 2021-200-1-27186

Nro Matrícula: 200-15655

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 26 de Marzo de 2021 a las 02:08:31 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA-CORPAVI

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 14/6/1976 Radicación

DOC: ESCRITURA 1401 DEL: 2/2/1976 NOTARIA 13A DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 2.100.000

ESPECIFICACION: OTRO : 999 ACLARACION VALOR HIPOTECA ESCRITURA #1268 MAYO 12 DE 1.976 NOTARIA 13A DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA-CORPAVI

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 7/9/1977 Radicación

DOC: ESCRITURA 1623 DEL: 23/7/1977 NOTARIA 13A DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 3.800.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 AMPLIACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA-CORPAVI

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 5/7/1978 Radicación

DOC: ESCRITURA 849 DEL: 19/4/1978 NOTARIA 2A DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 6.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 AMPLIACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA-CORPAVI

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 27/11/1978 Radicación

DOC: ESCRITURA 1972 DEL: 2/11/1978 NOTARIA 2A DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 999 LOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA X

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 27/11/1978 Radicación

DOC: RESOLUCION 2924 DEL: 22/9/1978 SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR UN PLAN DE VIVIENDA INTEGRADO POR 27 CASAS Y PARA ENAJENAR TALES INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA X

ANOTACIÓN: Nro: 008 Fecha 16/3/1979 Radicación 79-01030

DOC: ESCRITURA 271 DEL: 14/2/1979 NOTARIA 13 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 3.000.000

Se cancela la anotación No. 002

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2021-200-1-27186

Nro Matrícula: 200-15655

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 26 de Marzo de 2021 a las 02:08:31 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

A: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA X

ANOTACIÓN: Nro: 009 Fecha 6/8/1979 Radicación 79-03049

DOC: DECLARACIONES 9999999999999999 DEL: 18/6/1979 JUZGADO 4.CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICIÓN : 110 DECLARACIÓN ACREDITANDO CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA X

ANOTACIÓN: Nro: 010 Fecha 19/10/1979 Radicación 79-04473

DOC: ESCRITURA 1227 DEL: 16/7/1979 NOTARIA 2A DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 500.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICIÓN : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA

A: SANCHEZ DE VARGAS NANCY AMPARO CC# 36160057 X

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 011 Fecha 7/5/1980 Radicación 80-01536

DOC: ESCRITURA 023 DEL: 11/1/1980 NOTARIA 13 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 002

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA-CORPAVI

A: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA

ANOTACIÓN: Nro: 012 Fecha 7/5/1980 Radicación 80-01536

DOC: ESCRITURA 023 DEL: 11/1/1980 NOTARIA 13 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 004

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION AMPLIACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA-CORPAVI

A: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA

ANOTACIÓN: Nro: 013 Fecha 7/5/1980 Radicación

DOC: ESCRITURA 023 DEL: 11/1/1980 NOTARIA 13 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 005

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION AMPLIACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA-CORPAVI

A: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA

ANOTACIÓN: Nro: 014 Fecha 23/10/1980 Radicación 80-05052

DOC: ESCRITURA 2822 DEL: 23/9/1980 NOTARIA 13 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 003

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION AMPLIACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA-CORPAVI



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4 - Turno 2021-200-1-27186

Nro Matrícula: 200-15655

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 26 de Marzo de 2021 a las 02:08:31 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

A: SOCIEDAD EMPRESA CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA.-EMCOS LTDA

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 30/7/1998 Radicación 1998-13309
DOC: OFICIO 1065 DEL: 24/7/1998 JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO EJECUTIVO - 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE GARZON JORGE EDUARDO

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO X

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 29/4/1999 Radicación 1999-6869
DOC: OFICIO 841 DEL: 28/4/1999 JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 15
ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE GARZON L. JORGE EDUARDO (SIC)

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO X

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 19/1/2005 Radicación 2005-601
DOC: OFICIO 2185 DEL: 14/12/2004 JUZGADO 5 CIVIL MPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0430.EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE PEÑA PIÑA CARLOS CC# 4934603

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 17/2/2005 Radicación 2005-2377
DOC: OFICIO 231 DEL: 15/2/2005 JUZGADO 5 CIV MPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 17
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0757 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO DERECHO DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE PEÑA PIÑA CARLOS

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 8/4/2005 Radicación 2005-4923
DOC: OFICIO 577 DEL: 6/4/2005 JUZGADO 8 CIVIL MPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE AGROPECUARIA HORIZONTE LTDA. NIT# 8130089404

A: SANCHEZ DE VARGAS NANCY AMPARO CC# 36160057 X

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 13/7/2005 Radicación 2005-10266
DOC: OFICIO 1161 DEL: 30/6/2005 JUZGADO OCTAVO CIVIL MPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 19
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL --DE EMBARGO EJECUTIVO CON
ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 5 - Turno 2021-200-1-27186

Nro Matrícula: 200-15655

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 26 de Marzo de 2021 a las 02:08:31 pm.

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: AGROPECUARIA HORIZONTE LTDA.

A: SANCHEZ DE VARGAS NANCY AMPARO CC# 36160057 X

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 21 Fecha 13/7/2005 Radicación 2005-10267

DOC: OFICIO 864 DEL: 7/6/2005 JUZGADO CUARTO CIVIL MPAL. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE SANTOS JORGE ELIECER

A: SANCHEZ DE VARGAS NANCY AMPARO CC# 36160057 X

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 22 Fecha 5/9/2012 Radicación 2012-200-6-14796

DOC: OFICIO 1264 DEL: 29/6/2012 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 21

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANDRADE SANTOS JORGE ELIECER CC# 12107799

A: SANCHEZ DE VARGAS NANCY AMPARO CC# 36160057 X

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 23 Fecha 13/9/2012 Radicación 2012-200-6-15680

DOC: ESCRITURA 1791 DEL: 1/9/2012 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SANCHEZ DE VARGAS NANCY AMPARO CC# 36160057 X

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240 X

ANOTACIÓN: Nro: 24 Fecha 13/9/2012 Radicación 2012-200-6-15680

DOC: ESCRITURA 1791 DEL: 1/9/2012 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 79.551.000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0308 COMPROVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ DE VARGAS NANCY AMPARO CC# 36160057

DE: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240

A: VARGAS SANCHEZ JOSE ORLANDO CC# 7713908 X

A: VARGAS SANCHEZ CARMEN BEATRIZ CC# 55172425 X

ANOTACIÓN: Nro: 25 Fecha 13/9/2012 Radicación 2012-200-6-15680

DOC: ESCRITURA 1791 DEL: 1/9/2012 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SANCHEZ DE VARGAS NANCY AMPARO CC# 36160057

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240

ANOTACIÓN: Nro: 26 Fecha 6/9/2017 Radicación 2017-200-6-14825

DOC: OFICIO 2436 DEL: 4/9/2017 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA'

Página: 6 - Turno 2021-200-1-27186

Nro Matrícula: 200-15655

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 26 de Marzo de 2021 a las 02:08:31 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS - DEL DERECHO REAL DEL USUFRUCTO -
DEL DERECHO DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIERRO CORDOBA DEICY CC# 36089192

A: VARGAS CEBALLOS ORLANDO CC# 19163240

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *26*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DÉ 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos.

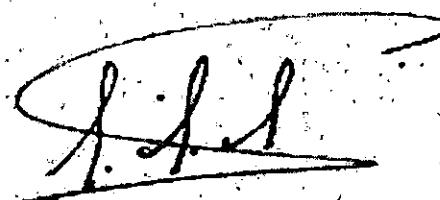
USUARIO: 58776. Impreso por: 2137

TURNO: 2021-200-1-27186 FECHA: 11/3/2021

NIS: Lo3TWYRCBWSVcH0wye80oWPwOe/27B9ZGGtoiDvd9Oj5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA


El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

JUR 1133 BIS

Olga Lucia Cruz Garzón <olgacruz@supernotariado.gov.co>

Vie 27/08/2021 11:41 AM

Para: Documentos Registro Neiva <documentosregistroneiva@Supernotariado.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 1 archivos adjuntos (35 KB)

JUR-1133 BIS(1).PDF;

Se envía adjunto documento en PDF que contiene respuesta a un oficio remitido con anterioridad por su despacho, para su conocimiento y competencia.

NO CONTESTE ESTE CORREO.

Cordial saludo. Se remite respuesta al oficio de la referencia, y se indica que el **CORREO OFICIAL DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NIEVA PARA RADICACION DE DOCUMENTOS ES documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co**

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a viernes de 8:00AM a 4:00PM

Recuerde señor Usuario: radicar la correspondencia solo en el Horario de atención, en el correo autorizado para tal fin **documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co**

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrello. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

JUR - 1133

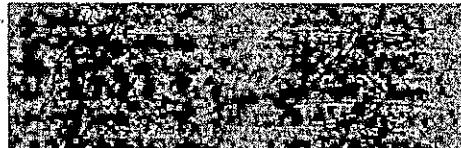
Neiva, 26 de Marzo de 2021

Doctor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 4 N°. 6-99
NEIVA (HUILA)

Ref. Proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por CÁRLOS PEÑA PINO. Contra ORLANDO VARGAS CEBALLOS
RAD: 2004-00880-00

Adjunto me permito enviar a usted el oficio de Levantamiento de Embargo y embargo de remanente #356 de fecha 08 de marzo de 2021 y radicado el 11 de marzo de 2021, fue debidamente registrado en el folio 200-117254, con la advertencia que continúa embargado por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

Cordialmente,



FANORY CERQUERA CEDEÑO
Profesional Universitario Grado 10.

Rad: 2021-200-6-4318

Código:
GDE-6D-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
De Neiva - Huila
Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
Teléfono: 871-14-25 - 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
E-mail: ofiregistroneiva@supernotariado.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 OCT 2021

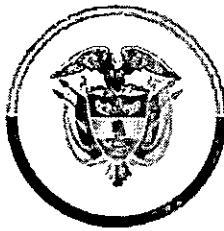
RADICACIÓN: 2008-00676-00

Póngase en conocimiento a las parte de este proceso y a sus apoderados lo sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Tercera de Decisión Penal de fecha 16 de septiembre de 2021 vista a folios 100-116 C#3 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 24/09/2021.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

100

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, jueves dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado Acta N° 0981

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2011 00409 01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensora de MAX FERNANDO PUENTES VARGAS y ALFONSO PERDOMO SÁNCHEZ, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, mediante la cual se declaró la prescripción de la acción penal a favor de los citados procesados respecto del delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, se ordenó la compulsa de copias con fines disciplinarios y penales y se condenó a los referidos señores a las penas principales de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la prisión, como coautores responsables de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL, negándose la suspensión de la ejecución de la pena pero concediéndose la prisión domiciliaria.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Según lo revela la actuación y especialmente la sentencia de primera instancia, en febrero de 2003, Everaldo Villareal Quimbaya le facilitó en calidad de préstamo o mutuo a interés la suma de \$30'000.000.oo a

*Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: Fraude procesal*

ALFONSO PERDOMO SÁNCHEZ, quien como garantía de la devolución de este dinero, suscribió una letra de cambio. A raíz de la no devolución del dinero dado en préstamo, Villareal Quimbaya presentó demanda ejecutiva contra ALFONSO PERDOMO SÁNCHEZ y la Sociedad Osorio Perdomo y CIA Ltda, la cual fue repartida al Juzgado 5º Civil Municipal de Neiva, despacho que el 3 de septiembre de 2008 libró mandamiento de pago y cobijó con medidas cautelares los inmuebles con matrículas No 200-55922 y 200-19776.

En el curso del referido proceso ejecutivo, el 14 de diciembre de 2010, cuando debía llevarse a cabo la diligencia de remate del bien raíz con folio inmobiliario No 200-55922, ubicado en zona rural del municipio de Campoalegre, se conoció de la existencia de un embargo sobre el mismo inmueble, comunicado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en el proceso adelantado por MAX FERNANDO PUENTES VARGAS, quien en audiencia de conciliación celebrada el 1º de julio de 2010 con Alfonso Perdomo ante la Oficina del Trabajo, en nombre propio y en representación de la sociedad OSORIO PERDOMO Y COMPAÑÍA LTDA- OSPER LTDA, había reconocido adeudarle prestaciones laborales, cuya cuantía finalmente acordaron en \$91.000.626.00, comprometiéndose a pagar esa suma el 12 de julio de 2010, cuyo incumplimiento originó el referido proceso laboral y la respectiva medida cautelar.

B. ACTUACIÓN PROCESAL.

Radicado el escrito de acusación, el 8 de abril de 2014 se llevó a cabo la respectiva audiencia, el 30 de septiembre de 2015 se realizó la audiencia preparatoria, el 14 de febrero de 2017 se instaló el juicio, el cual continuó efectivamente el 15 y 16 del mismo mes y anualidad, 3 y 4 de octubre, 11 y 12 de diciembre de 2017, 20 de junio de 2018, 30 de enero, 19 de marzo y 28 de agosto de 2019, 30 de enero y 30 de noviembre de 2020, 9 y 23 de

Procesado: *Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez*
Radicación: *410001 60 00 584 2011 00409 01*
Delito: *Fraude procesal*

marzo y 27 de abril de 2021, ocasión última cuando se indicó el sentido condenatorio del fallo y se cumplió el trámite del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y se profirió y leyó la sentencia objeto de alzada.

III. EL FALLO

Relatados los hechos, identificados e individualizados los encartados, relacionada la actuación procesal, resumidas las teorías del caso, evocadas las estipulaciones probatorias y las probanzas practicadas en juicio a pedido de las partes, sintetizados los alegatos de cierre y recordado el curso de la audiencia de individualización de pena, el *quo* una vez declaró la prescripción de la acción penal por el delito de OBTENCIONDE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO-Art. 85 del Código Penal- y trajo a colación la sentencia SP1677-2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia en el radicado 49.312, estimó que si bien la conciliación celebrada el 1º de julio de 2010 entre los acusados fue una actividad legal, llama la atención que, durante más de 10 años el señor MAX PERDOMO no hubiese elevado su reclamo laboral ni demostrado ante la Oficina de trabajo la existencia de esa deuda, menos que su empleador ALFONSO PERDOMO, pese a haber sido previamente citado a esa diligencia, no haya llevado los respectivos soportes contables, presentado propuesta de pago o alegando la prescripción de la acción laboral, habiéndose limitado a convenir el pago de la reclamación. También tildó de sorprendente que, esa reclamación se hubiese tramitado en forma paralela al desenlace a favor de la víctima del proceso civil, donde se acude en prelación de créditos y respecto de los bienes embargados de ALFONSO PERDOMO, única garantía de la víctima a fin de recuperar el dinero entregado en préstamo, lo cual se frustró a raíz del embargo laboral.

Enfatizó que si bien todo lo anterior estaría cobijado por un accionar aparentemente normal y jurídico, lo cierto es que, se persiguió un pago de acreencias laborales respecto de las cuales no se probó su monto, tiempo y ocurrencia, pues ALFONSO PERDOMO lo impidió a raíz de haber aceptado el

*Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: Fraude procesal*

empleador las pretensiones del trabajador, respecto de conceptos ya no exigibles por el transcurso de los tres años dispuestos para su cobro.

Declaró haber sido el contenido del Acta de conciliación el documento que indujo en error al Juzgado Laboral, documento sobre el cual se soportó la respectiva demanda y el inicio del proceso ejecutivo laboral en cuyo curso se decretaron las medidas cautelares, siendo los hechos contrarios a la realidad posteada.

En cuanto a la responsabilidad de los acusados, adujo haberse acreditado que ese ejercicio de evasión, falsedad y no pago, no fue un acto aislado y sin apoyo o concurrencia de ambos, pues ellos se aprestaron a realizar tan oprobioso comportamiento a fin de burlar una obligación cierta, según se deduce del testimonio rendido por el abogado Juan Pablo Murcia, según el cual, PERDOMO acudió a su oficina en busca de soluciones de pago de sus obligaciones, pero nunca puso en su conocimiento el proceso laboral que él mismo había adelantado, como tampoco se refirió el valor incumplido ni a las situaciones derivadas de la conciliación.

Concluyó que MAX FERNANDO y ALFONSO PERDOMO, estaban unidos por algo más que una relación laboral, pues era el hombre de confianza, quien acudió presto al llamado de este para ayudarle a no perder su bien inmueble y mejorar su situación, en un ejercicio donde según lo acordado, ninguna saldría con menoscabo.

Finalmente, en opinión de la togada, con fundamento en los documentos allegados a la actuación y los mismos testimonios de la defensa, la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los procesados en calidad de coautores del delito de FRAUDE PROCESAL, por lo que los condenó e impuso las penas destacadas al inicio de esta providencia.

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: Fraude procesal

IV. LA APELACIÓN.

La defensora de los sentenciados expresó que no compartía lo resuelto en el fallo de primera instancia, pero muy especialmente lo relacionado con los siguientes aspectos:

- i) Compulsa de copias en su contra.

En suma, adujo que si los 10 meses transcurridos entre 2019 y 2020, lapso durante el cual no avanzó el proceso, lo que desencadenó la prescripción de la acción penal, no es atribuible a la defensa, debe revocarse la orden de compulsa de copias en su adversidad.

- ii) Condena de ALFONSO PERDOMO SANCHEZ y MAX FERNANDO PUENTES VARGAS por FRAUDE PROCESAL.

Tras relacionar en detalle la actuación procesal, enfatizar sobre lo puntualmente aportado por cada una de las variadas pruebas practicadas en el juicio y traer a colación la conclusiones del *a quo*, la letrada negó la responsabilidad de sus agenciados en los hechos materia de proceso, pues nunca incurrieron en fraude procesal, el cual lo comete quien provoca un error a través de informaciones falsas a fin de obtener un beneficio, el cual no se habría dado si la información brindado hubiese sido verídica.

Insistió que si no se demostró el uso de artificios o engaños de los procesados a fin de causar un error en el Inspector 7º de Trabajo de Neiva en el acta de conciliación, desvirtuado estaría lo afirmado sobre la existencia de fraude procesal.

Indicó que las diferentes fechas consignadas en los documentos sobre los pagos realizados por OSPER LTDA a Comfamiliar, Saludcoop, ISS, Porvenir y

*Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: Fraude procesal*

Positiva, en modo alguno demuestran que los acusados le hayan mentido a la precitado autoridad del Ministerio de Trabajo.

Enfatizó que los testigos de Fiscalía y defensa y los mismos procesados, coincidieron en informar que, entre 1995 y 2000, Max Fernando Puentes Vargas fue conductor de tractos camiones y administrador de los vehículos de Alfonso Perdomo, que devengaba entre \$2.400.000.oo y \$3.000.000.oo mensuales y que no se le pagaban cesantías, intereses, vacaciones y primas. Es decir, consideró haberse probado la inocencia de los acusados, por cuanto lo plasmado en el acta de conciliación No 004 del 1º de julio de 2010, correspondió a la verdad, descartándose toda maniobra destinada a obtener un resultado contrario a la ley, menos inducir en error al Juez 2º Laboral de Neiva para obtener el desembargo de la finca.

En su opinión, la Fiscalía no demostró los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal denominado Fraude procesal, pues de un lado, la materialidad estaría representada por la mutación de la verdad, es decir, la discrepancia entre lo conocido por el agente y lo consignado en el documento, y de otro, el factor moral está dado por la intención y voluntad dolosa de cometer una infracción que cause daño público o privado, aspectos estos no probados en el juicio por ninguno de los testigos.

Declaró que si en la respectiva acta de conciliación solo se plasmó lo relacionado con los conceptos cobrados y el acuerdo celebrado, mal podía el juzgado deducir que PERDOMO SÁNCHEZ no llevó soportes contables ni alegó la prescripción.

También manifestó que, si contrario a lo sostenido por el juzgado, mediante los testimonios de Carlos Humberto Cepeda, Libardo Quimbaya y Gloria Patricia Osorio Perdomo, se acreditó el valor y el tiempo cuando se causó la

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: Fraude procesal

acreencia laboral, demostrada estaría la inocencia de los enjuiciados, debiendo revocarse la condena en su contra.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo los motivos de disenso planteados por la defensora apelante y respetando las limitaciones de los artículos 20 del Código de Procedimiento Penal y 31 de la Constitución Política, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Debe o no revocarse la compulsa de copias disciplinarias y penales ordenadas en primera instancia?, ii) ¿Se allegaron al juicio los elementos de conocimiento exigidos por el inciso 2º del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir fallo condenatorio contra Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez, como coautores del delito objeto de acusación, o por el contrario, la Fiscalía no derruyó la presunción de inocencia?

A. A efectos de responder el inicial interrogante, dígase de entrada que, la compulsa de copias con fines disciplinarios y penales, es una decisión inimpugnable, pues se trata de un *"auto de sustanciación no susceptible de recursos y obedece al deber legal de los funcionarios públicos de poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión u omisión de hechos que puedan ser constitutivos de delitos"*¹. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia expresó:

"Por tanto, la compulsación de copias, ha dicho la Sala, "no puede ser objeto de impugnación"² y, por ende, tampoco es posible, ante el mismo servidor público que la ordena, discutir "las razones que tuvo para hacerlo, las que ni siquiera tiene el deber de explicitar"³.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP5332-2019, Radicado N° 53445 del 4 de diciembre de 2019. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

² CSJ AP, 17 ago. 2000, rad. 15862.

³ Idem.

Procesado: *Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez*
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: *Fraude procesal*

De ahí que la Corte haya indicado también que "ese es un trámite meramente administrativo. La expedición de copias con destino a una autoridad jurisdiccional (penal o disciplinaria) o administrativa (Organismos de Control, DIAN, Superintendencias) no tiene la virtualidad jurídica de imponer ninguna forma de solución a quien las recibe. No es una decisión jurisdiccional de las que sea necesario fundamentar razonadamente, por lo que no constituye un punto nuevo en una decisión judicial, no es susceptible de ninguna impugnación y no es ni siquiera necesario comunicársela a quien se vea involucrado"⁴.

(...)

En conclusión, la decisión de compulsar copias es de sustanciación, no obstante se haya adoptado en la sentencia, por lo que contra ella no procede ningún recurso ordinario o extraordinario, pues se trata del cumplimiento de un deber legal de los servidores públicos¹⁵

En consecuencia, si según la precitada orientación jurisprudencial, la orden judicial de compulsar copias ante las autoridades disciplinarias o penales no era susceptible de ningún recurso, así se haya adoptado en el cuerpo de una sentencia condenatoria, mal podría el Tribunal emitir el pronunciamiento reclamado sobre el particular por la defensora.

- B. Respecto del segundo y último de los problemas jurídica arriba planteados, esto es, si se llevaron al juicio los elementos de conocimiento exigidos por el inciso 2º del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir fallo condenatorio contra Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez, como coautores del delito objeto de acusación, o por el contrario, la Fiscalía no desvirtuó su presunción de inocencia, recuérdese que el artículo 453 del Código Penal, describe y sanciona el delito de *fraude procesal* en los siguientes términos: "*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error*

⁴ Ibídem.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 47024 del 27 de julio de 2016. En el mismo sentido, AP1938-2018, Radicación No. 52494 del 16 de mayo de 2018, SP5332-2019, Radicado N° 53445 del 4 de diciembre de 2019, y SP342-2020, Radicación N° 52.283 del 12 de febrero de 2020.

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: *Fraude procesal*

a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrió en prisión...”

En relación con los elementos estructurales del citado ilícito, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia brindó la siguiente ilustración:

“La jurisprudencia ha sostenido que, para que se configure, es preciso la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través del mismo; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público (CSJ SP7755–2014, 18 jun. 2014, rad. 39090 y CSJ SP7740–2016, 8 jun. 2016, rad. 42682, entre muchas otras).

Así mismo, ha insistido en que «el propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa» (cfr. CSJ SP, 18 jun. 2008, rad. 28562)⁶

En cuanto a la materialización de la referida conducta punible, la Alta Corporación explicó:

“Sobre el momento consumativo, la Corte ha precisado que, por tratarse de un delito de mera conducta, se entiende consumado con el despliegue de los medios fraudulentos idóneos para inducir en error al funcionario, no siendo necesario, por tanto, para estructuración, la efectiva emisión de la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”⁷⁸

⁶ SP2529-2021, Radicación No. 58082 del 23 de junio de 2021. M.P. Eyder Patiño Cabrera

⁷ CSJ SP3631-2018, rad. 53066 y AP5170-2019, rad. 56619.

⁸ AP2329 – 2020 del 16 de septiembre de 2020. M.P. Fabio Ospitía Garzón.

Procesado: *Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez*
Radicación: *410001 60 00 584 2011 00409 01*
Delito: *Fraude procesal*

En relación con la idoneidad del medio fraudulento usado, como elemento modular de la tipicidad de la conducta en mención, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

"Concretamente, frente al medio fraudulento, la Corporación ha sido enfática en sostener que no cualquiera es apto para hacer recaer en error a la autoridad, pues es preciso que el mismo revista la idoneidad suficiente para ese efecto:

[C]omo reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala lo ha señalado, para que se estructure este delito no es indispensable que el servidor público efectivamente haya sido engañado, sino que el medio utilizado tenga la potencialidad suficiente para engañar, lógicamente debe entenderse que cuando tales medios no son idóneos porque de la manera como se presentan, la ley no les otorga ninguna validez, no puede en consecuencia predicarse la existencia de este delito. (CSJ AP, 29 abr. 1998, rad. 13426)

[L]os medios engañosos deben comportar la idoneidad para la obtención de los fines sucesivos a que hace referencia el tipo penal, esto es, provocar el error y, como consecuencia de éste, la emisión de una providencia contraria a derecho. (CSJ SP, 19 may. 2004, rad, 18367)

[R]esulta pertinente precisar, que el acto de inducción desplegado por el agente y que se exige para la estructuración de la conducta punible objeto de análisis, ha de contar con la fuerza o idoneidad suficiente para encaminar hacia un raciocinio errado al servidor público.

Si se comprueba que ese acto no reviste esa especial connotación, no será viable el juicio de adecuación típica, pues si bien el legislador prevé la utilización de "cualquier medio fraudulento" para el propósito indicado en la norma, éste debe contar con la aptitud o la fuerza necesaria para incidir en el razonar del sujeto pasivo de la conducta, hasta el punto de sustraerle a una verdad

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: *Fraude procesal*

específica, para introyectarle, en su defecto, una convicción distante de la realidad. (CSJ SP, 17 ago. 2005, rad, 19391)“⁹

- C. Descendiendo ya al caso en estudio, respóndase de entrada que, contrario a la respetable y comprensible opinión de la jurista apelante, la Sala no advierte equívoco sustancial alguno en la sentencia condenatoria apelada que imponga su revocatoria, pues en sus aspectos torales, se afianzó sobre sólido, serio y crítico análisis probatorio, como en párrafos siguientes se explicará.

Empiécese por recordar que, el 14 de febrero de 2017 declaró Everardo Villareal Quimbaya, quien dijo conocer a Alfonso Perdomo Sánchez, por ser el esposo de Gloria Patricia Osorio Perdomo, ex – compañera de trabajo del Banco Santander, antes Banco Comercial Antioqueño.

Interrogado acerca de si había tenido relación de amistad o comercial con Alfonso Perdomo Sánchez, comentó que en marzo del 2003 le prestó \$30'000.000.oo, garantizándose su devolución con una letra de cambio y escrituración a nombre de su difunta esposa de un inmueble ubicado en el municipio de Campoalegre. Añadió que, hasta marzo del 2008, Perdomo Sánchez cumplió con el pago de los intereses de ese préstamo, sin embargo, luego de ese mes y sin motivo alguno, ni siquiera volvió a contestar las llamadas telefónicas, por lo que, en octubre del mismo año le dio poder a un abogado para ejercer las acciones legales contra aquél.

Indagado sobre las actuaciones cumplidas en el proceso civil iniciado contra Perdomo Sánchez, manifestó que, la demanda le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal, habiéndose embargado una finca en el municipio de Campoalegre – Huila.

Procesado: *Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez*
Radicación: *410001 60 00 584 2011 00409 01*
Delito: *Fraude procesal*

Cuestionado sobre el estado actual de ese proceso, expresó: "*En el año cuando ya íbamos a rematar la finca nos llamaron de un Juzgado Laboral y le dijeron al doctor Balmore, esa finca no la pueden rematar porque si ustedes la rematan tienen que pasar, aquí cursa un proceso contra el señor Alfonso Perdomo de un proceso laboral por \$91'000.000.oo, entonces al rematar ustedes la finca, toda la plata se la tienen que pasar al juzgado laboral, porque prima lo laboral sobre lo ejecutivo. Entonces ahí nos tocó dejar el remate de esa finca hasta este momento que estamos en el proceso penal*" – A partir de 00:31:47 –.

El Fiscal le preguntó al testigo si Alfonso Perdomo Sánchez le había propuesto algún arreglo, a lo cual contestó que, el acusado en una reunión social le expresó el deseo de pagarle solo \$20'000.000.oo, pero luego se presentó en su casa con unas "*letras que él tenía de un ganado que había vendido*", comprometiéndose a pagar la deuda una vez recibiera el dinero de esa venta, sin embargo, "*nunca más volvió a aparecer hasta el sol de hoy*".

Sostuvo que Perdomo Sánchez es dueño de una distribuidora de gaseosas cóndor en Ibagué, como también de "*dos mulas y unos camiones*". Además, la señora Gloria Patricia Osorio Perdomo, esposa del acusado, "*estuvo al frente de Transportes Osper y la distribuidora de Bavaria*", pero desconoce su oficio actual, pues perdieron contacto a raíz de la demanda.

Finalmente, negó tener conocimiento sobre la fecha cuando se radicó la demanda laboral contra Alfonso Perdomo Sánchez, sin embargo, dijo haberse enterado que esa demanda la propuso un chofer de una de las mulas de propiedad del acusado.

También se escuchó bajo juramento a Gloria Patricia Osorio Perdomo, esposa de Alfonso Perdomo Sánchez, quien tras destacar su condición de comerciante y socia de la empresa de transportes Osper Ltda - Osorio

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: Fraude procesal

Perdomo y compañía Ltda –, admitió haber conocido a Everardo Villareal Quimbaya, cuando trabajó en el Banco Comercial Antioqueño.

Según ella, Everardo Villareal les prestó \$30'000.000.oo y como garantía le dieron en “*prenda un lote... ubicado en la vereda de palmas baja en Campoalegre, son cinco hectáreas*” y una letra de cambio firmada por su esposo, Perdomo Sánchez. Agregó que, hasta marzo de 2008 pagaron los intereses de esa deuda, pero a raíz de su “*situación económica*”, enteraron a Everardo sobre la imposibilidad de seguir pagando y se comprometieron a cancelar “*poco a poco*” el capital.

A la pregunta sobre si Everardo Villareal interpuso demanda en su contra, respondió afirmativamente e indicó que la misma correspondió al juzgado 5º, sin embargo, negó recordar la especialidad, pues “*en la cabeza tengo muchas demandas que hemos tenido a raíz de la quiebra económica que tenemos en este momento*”. Además, precisó que todas las deudas sumaban aproximadamente \$200'000.000.oo– A partir de 00:12:39 –.

La testigo admitió conocer a Max Fernando Puentes Vargas, por haber sido empleado suyo durante “*veinte y pico de años*”, ejerciendo el oficio de conductor – A partir de 00:16:29 –.

Interrogada sobre las funciones realizadas por Puentes Vargas, respondió: “*Él fue conductor de varios vehículos de nosotros, de los 2 Ch 600, de los dobles troques, y él terminó en el 2010 que nos recogieron la mula que él conducía... una mula era de propiedad de nosotros, siempre fueron de propiedad de los que él manejo cuando estuvo trabajando con nosotros... eran de propiedad de Alfonso Perdomo Sánchez, unos de la sociedad Osorio Perdomo y de nosotros*” – A partir de 00:17:01 –.

Procesado: *Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez*
Radicación: *410001 60 00 584 2011 00409 01*
Delito: *Fraude procesal*

Cuestionada sobre quién pagaba los salarios y prestaciones sociales a Max Fernando, señaló a Alfonso Perdomo Sánchez, pero negó la existencia de registros contables, pues esa información "*se llevaban era prácticamente a mano, llevábamos unos cuadernos*". Adicionó que, Puentes Vargas devengaba el "*sueldo mínimo legal vigente y tenía unas comisiones sobre lo que producía el tractocamión o la mula, sobre eso se le liquidaba*", recibiendo en el último año un salario de \$2'500.000.oo – A partir de 00:19:41 –.

Cuestionada sobre cuáles eran los conceptos adeudados a Fernando Puentes para el 2010, contestó: "*Se le debía todo lo que eran prestaciones sociales, todo lo que era la liquidación de las comisiones, porque a él se le venía liquidando lo que era el básico, pero pues se había llegado un acuerdo entre Fernando y Alfonso de que las comisiones, las prestaciones la iba él ir acumulando, porque pues pensaban con la ayuda de Dios ir en sociedad en una mula ellos dos... a él se le debía las prestaciones sobre las comisiones*". Adicionalmente, indicó que la deuda era por "*noventa y pico millones de pesos*" – A partir de 00:21:24 –.

De otro lado, refirió que inicialmente Max Fernando y Alfonso acudieron a la oficina de trabajo a conciliar, sin embargo, se incumplió ese acuerdo, por lo que, Puentes Vargas los demandó ante un juzgado laboral. Además, aseveró que, contra de Alfonso Perdomo se presentaron aproximadamente 8 demandas laborales, habiéndose en todas decretado embargos de sus bienes.

A pregunta de la defensora, la testigo afirmó que a Max Fernando se le hizo un pago parcial, equivalente a la mitad de la deuda, como también a otro acreedor, Jiménez Rivas, se le pagó con el fruto del remate de una casa en el barrio El Altico de esta ciudad. Así mismo, reiteró que a Puentes Vargas se le debían "*las prestaciones sobre las comisiones*" desde 1995, pues

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: *Fraude procesal*

"simplemente se le pagó sobre el básico dejando las comisiones como un ahorro para Max Fernando Puentes" – A partir de 01:03:21 –.

Carlos Humberto Cepeda Rosero dijo haber sido compañero de trabajo de Gloria Patricia Osorio Perdomo y Everardo Villareal Quimbaya en el Banco Comercial Antioqueño, donde también conoció a Alfonso Perdomo, por ser cliente de esa entidad bancaria. Precisó que en 1994 inició a trabajar como administrador de la estación de servicios Los Laureles, propiedad de Gloria Patricia y Alfonso, relación laboral concluida en el 2008.

Según el testigo, en el 2003 la señora Gloria Patricia lo autorizó para que le pagara *"millón cincuenta"* a Everardo Villareal, los primeros 5 días de cada mes, por concepto de intereses sobre un préstamo efectuado a Alfonso.

Indagado por el Fiscal sobre si conoció a Max Fernando Puentes, respondió: *"Cuando yo llegué a trabajar a la bomba, ya Fernando Puentes estaba trabajando ahí y pues él era el encargado de administrar lo que se llaman los carros. Como don Alfonso tenía varios carros de transporte de carga pesada, entonces él era el encargado de manejar la parte de transporte de los carros, estaba pendiente de todo"*. Adicionalmente, precisó que, Max Fernando *"dependía de directamente de don Alfonso Perdomo"*, quien le pagaba el sueldo – A partir de 01:38:51 –.

También el testigo refirió que, Max Fernando alguna vez le comentó que Alfonso le debía unas liquidaciones, sin embargo, negó tener información respecto del monto de esa deuda.

Libardo Quimbaya, después de invocar su condición de gerente de la empresa de transporte de propiedad del Alfonso Perdomo Sánchez, desde hace aproximadamente 23 años, declaró haber conocido a Max Fernando Puentes Vargas por ser también empleado de esa empresa, quien se

*Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: Fraude procesal*

dedicaba a conducir tractocamiones o mulas de propiedad de Perdomo Sánchez. Adicionó que en el 2010 finalizó la relación laboral con Puentes Vargas, porque *"el vehículo que él trabajaba, pues don Alfonso tuvo que entregarlo o salir de ese vehículo"*.

A interrogante de la Fiscalía, aludió a Alfonso Perdomo como la persona que le pagaba el sueldo a Max Fernando, también que, *"él llevaba un registro de los pagos de los conductores, porque ellos tienen una contabilidad y tienen contadora y tiene revisora de modo que ellos tienen todos los medios para llevar ese control"* – A partir 01:52:47 –.

Preguntado sobre si tenía conocimiento de haber estado Max Fernando afiliado a seguridad social, pensión y parafiscales, contestó afirmativamente y explicó: *"Porque todos los empleados de allá, de esa firma, tanto de la estación de servicio como la de transporte, estábamos asegurados en el régimen de seguridad social y los parafiscales"* – A partir de 01:54:54 –.

También sostuvo que, Max Fernando le comentó *"que él recibía su sueldo mínimo que con eso él se sostenía y que lo de las comisiones lo estaba dejando acumular para hacer una compañía y comprarse un vehículo en compañía con don Alfonso"* – A partir de 01:56:10 –.

Cuestionado acerca de si Max Fernando había demandado laboralmente a Alfonso Perdomo, negó tener pleno conocimiento sobre ese tema, pues Max Fernando *"decía que iba al día con él, en eso lo que es materia de sueldo... y seguridad social"* – A partir de 01:59:46 –.

A pregunta de la defensa, refirió que Max Fernando le comentó su deseo de comprar un tractocamión o mula, para lo cual estaba ahorrando, pero precisó que desconocía si esos dineros eran *"provenientes del trabajo o particulares"* – A partir de 02:01:23 –.

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: *Fraude procesal*

Estimó que un conductor de tractomula o de carga pesada generalmente devenga el salario mínimo vigente más la comisión entre el 8% y 10% "de lo que paguen por el transporte de la carga". Agregó que, según le decía el mismo Puentes Vargas, éste ganaba un sueldo fijo y por comisiones a veces recibía "\$3'000.000.00, \$2'500.000.00, \$2'800.000.00", dependiendo de la "*oferta y demanda*" del transporte.

Sobre los problemas financieros de Alfonso Perdomo, refirió que los mismos se debieron a las múltiples extorsiones, hurtos y "*secuestros de vehículos*" por la guerrilla y delincuencia común, como también por la finalización del contrato con Bavaria. Igualmente, adujo que, Perdomo Sánchez ha sido demandado laboralmente por conductores, isleros y una empleada doméstica.

El 3 de octubre de 2017 declaró Patricia Escobar Ninco, investigadora de la Fiscalía, por cuyo intermedio se incorporó el informe de investigador de campo del 29 de febrero de 2012, la copia del proceso ejecutivo con radicado 2010 01414 01 adelantado en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, la copia del proceso ejecutivo mixto de menor cuantía con radicado 2008 00676 00 y en trámite ante el Juzgado Quinto Cíjil Municipal de Neiva, la copia del acta de conciliación número 00467 del 2010, realizada ante la Inspección Séptima de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, la copia de relación de pagos a seguridad social y riesgos profesionales a favor de Max Fernando Puentes Vargas ante Positiva Compañía de Seguros S.A, Comfamiliar del Huila, Porvenir, SaludCoop e Instituto Seguro Social.

A pedido de la defensa se escuchó a Bertulfo Perdomo Ardila, quien admitió que en 1995 y durante 4 años más, trabajó como administrador de la estación de servicio Los Laureles, de propiedad de Alfonso Perdomo Sánchez, época durante la cual conoció a Max Fernando, puesto que, "cuando don

*Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: Fraude procesal*

Alfonso adquirió la estación, ya Fernando venía con ellos de trabajar con los vehículos”.

Interrogado sobre el sueldo que devengado por Max Fernando desde 1995 hasta 1999, respondió: “*Por orden de don Alfonso yo era el encargado de liquidar quincenalmente los sueldos de los conductores, quincenalmente se liquidaba con el básico que era el mínimo legal de la época y se pagaba por viaje adicional... se le liquidaba a cada uno de los conductores en la estación de servicio y el pago lo hacía directamente don Alfonso... ellos podían de pronto en un mes llegar a devengar un salario de tres mínimos, cuatro mínimos*”. También precisó que, él únicamente realizaba la “*liquidación de cada uno de los conductores respecto a los viajes que había hecho en la quincena o en el mes*”, pues ellos no pertenecían a la nómina de la estación de servicio, en donde él sí pagaba directamente. – A partir de 01:17:35 –.

Sobre el conocimiento del dinero adeudado por algún concepto a Max Fernando, refirió lo siguiente: “*El pago directamente yo no lo veía ni lo hacía, lo único cierto era que quincena a quincena eso iba avanzado, o sea, nunca se vio que hubiera un acumulado o un pendiente de la quincena anterior siempre se le daba la quincena y se pasaba a manos de don Alfonso y él cancelaba los conductores*”. A partir de 01:22:15 –. En cuanto a la liquidación y pago de cesantías, vacaciones, primas y demás emolumentos, señaló a Alfonso Perdomo como el único encargado de efectuar esa liquidación y realizar los respectivos pagos.

Interrogado sobre si conoció la crisis económica por la cual atravesó Alfonso Perdomo y su empresa, negó que durante el tiempo que laboró en la estación de servicio Los Laureles se hubiese presentado “*problema económico*” alguno, menos dificultades de orden público que impidieran a los transportadores ejercer su actividad. Además, señaló a Max Fernando como el “*encargado de despachar los vehículos*”, por lo tanto, si los vehículos se

Procesado: *Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez*
Radicación: *410001 60 00 584 2011 00409 01*
Delito: *Fraude procesal*

Ilegaban a "varar" en la carretera, era él quien acudía con el mecánico a reparar el automotor.

Contrainterrogado, explicó que entre 1995 y 1999, los conductores ganaban aproximadamente hasta \$700.000.oo mensuales, resultado de sumar el salario básico y el porcentaje por los viajes efectuados en ese mes. Además, negó que en esa misma época alguno de los conductores devengara más de \$2'000.000.oo. – A partir de 01:30:28 –.

Finalmente, a la pregunta del togado, reiteró que Alfonso Perdomo Sánchez era quien liquidaba y pagaba los salarios y prestaciones sociales a los conductores y él era el responsable de esa misma tarea pero solo respecto de los trabajadores de la nómina de la estación de servicios Los Laureles.

María Fernanda Martínez Cardozo, secretaria desde noviembre de 2002 de la empresa de transporte OSPER, luego de aludir al objeto comercial de esa empresa, la cantidad de vehículos de carga pesada de propiedad de Perdomo Sánchez, las rutas comerciales, la crisis económica desde marzo de 2008 a raíz de la culminación del contrato con Bavaria y el pago de "vacunas" y extorsiones a grupos delincuenciales y los bienes muebles e inmuebles entregados por los esposos Alfonso y Gloria en pago a sus acreedores, afirmó que entre el 2006 y 2010, un conductor de tractocamiones devengaba hasta \$3'500.000.oo mensuales, resultado de sumar el salario básico vigente al porcentaje del 8% al 10% por el servicio prestado.

Dijo haber conocido a Max Fernando como conductor de vehículos tractocamión, quien percibía el salario básico más el 10%, según lo acordó con Alfonso Perdomo. Además, sostuvo que a todos los empleados se les pagaba en efectivo.

*Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: Fraude procesal*

También comentó que, Max Fernando le había dicho "*que don Alfonso le debía una suma grande de prestaciones sociales, pero que el proyecto de él era comprarse en sociedad un vehículo tipo tractocamión con este dinero*" – A partir de 01:23:59 –.

Según la testigo, Max Fernando y Alfonso, celebraron una conciliación ante la Oficina de trabajo, respecto de la deuda por las prestaciones sociales, la cual Alfonso Perdomo Sánchez iba a pagar con el producto de la venta de un tractocamión avaluado en \$160'000.000.oo.

A la pregunta de la defensa, la testigo explicó lo siguiente: "*yo tenía conocimiento de que a todo empleado que se iba a liquidar se le cancelaba todo lo legalmente sugerido, se le pagaba sus vacaciones, sus cesantías, intereses sobre cesantías y prima de servicios, a todos se les pagaba como ordena la ley*" – A partir de 01:50:11 –.

Interrogada por el togado, afirmó que las cesantías se las pagaban directamente, por cuanto jamás fueron consignadas en ningún fondo.

Según Gloria Patricia Osorio Perdomo, actualmente se le deben \$70'000.000.oo a Max Fernando, pues con lo obtenido del remate de su casa del Altico, se hizo un abono a la inicial deuda de \$90'000.000.oo.

Después de relacionar los varios procesos civiles y laborales adelantados contra su esposo y empresa, dijo haber celebrado un acuerdo de pago con Everardo Villareal Quimbaya a cumplirse en diciembre, consistente en entregarle \$30'000.000.oo, sin intereses y cancelar los honorarios de los abogados.

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: *Fraude procesal*

Al contrainterrogatorio, mencionó que los procesos laborales contra su esposo y la empresa, se originaron en el 2008 a raíz de la quiebra por haberse terminado el contrato con Bavaria.

A las preguntas del juez, negó tener conocimiento sobre cómo se hacía la liquidación a los conductores, pues esa tarea la asumió exclusivamente su esposo Alfonso. También negó su presencia en la conciliación entre su esposo y Max Fernando, pero se enteró que acordaron liquidar las cesantías, primas, vacaciones e intereses con base en el último salario devengado por Puentes Vargas.

Max Fernando Puentes Vargas relató que en junio de 1989 inició a trabajar para Alfonso Perdomo hasta 1992 y en 1995 volvió a trabajar para él. Agregó que en junio de 2010, por orden de un juzgado de Neiva, se retuvo el tractocamión por él conducido, por lo que finalizó la relación laboral con Perdomo Sánchez.

Luego de reconocer que fue la persona de confianza de Alfonso, negar haber firmado contrato laboral con aquel, resaltar que nunca disfrutó de vacaciones e indicar que sus cesantías las estaba ahorrando para hacer "*una sociedad de un carro*" con su empleador, refirió que una vez quedó sin empleo, exigió el pago de sus acreencias laborales y la "*plata por el porcentaje del producido del carro, todo lo de ley, prima de servicios, vacaciones*" adeudadas por todo el tiempo laborado, lo cual quedó plasmado en un acta de conciliación ante la oficina de trabajo, por valor de "*\$91'000.000.00 del año 1995... a julio del 2010*". Adicionalmente, aceptó haber recibido un abono a esa deuda de \$23'000.000.oo.

Según sus palabras, su salario básico era de \$700.000.oo mensuales, más el 9% por el viaje o flete, pero al terminar la relación laboral con Alfonso Perdomo, acordaron un salario de "*\$2'400.000.00 por todo el tiempo que*

*Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: Fraude procesal*

él me reconocía por... el trabajo mío era incondicional yo no tenía domingos, no tenía festivos... llegamos a un acuerdo de que íbamos a legalizar... y eso lo hicimos y sobre eso me deben la plata que me deben” –A partir de 00:33:27-.

Contrainterrogado, negó haber solicitado el embargo de algún bien de Alfonso Perdomo Sánchez y reiteró que los \$23'000.000.oo fueron producto de un remate de una casa de propiedad de aquel.

A solicitud de la defensa también testificaron Aldemar Quintero, Misael Rincón y Rodrigo Escobar Tello, quienes laboraron para Alfonso Perdomo Sánchez, el primero entre 1993 y 1997, entre 2000 y 2003 y del 2007 hasta el 2008; el segundo, del 2000 al 2005; y el último, entre el 2001 y el 2007, todos como conductores de tractomula o tractocamión.

Según estos testigos, Max Fernando Puentes Vargas no solo era conductor de vehículos de carga pesada sino la persona de confianza de Alfonso Perdomo, incluso era “*como un administrador*” y quien impartía las órdenes en ausencia de Perdomo Sánchez, por lo que, “*le pagaban un poquito más*” en comparación con los demás.

Interrogados sobre el valor del salario básico y su forma de pago, los declarantes aseveraron que, los conductores devengaban el salario básico vigente, el cual se pagaba “*quincenal*”, más el porcentaje por los viajes, equivalente al 8% o 10%, cuyo pago era mensual y lo hacía directamente Perdomo Sánchez. Añadieron que durante el tiempo que trabajaron para aquel, devengaron hasta \$3'000.000.oo mensuales.

Luego de aludir al tipo de carga que transportaban, los lugares de destino de esos viajes, las extorsiones y hurtos de los cuales fue víctima Alfonso Perdomo

111

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: *Fraude procesal*

y su empresa, negaron tener conocimiento sobre si Alfonso Perdomo le debía alguna liquidación a Max Fernando.

También acudieron al juicio algunos miembros del gremio transportador de carga pesada, esto es, Jairo Núñez, Ramiro Lara Cortés y Eufrasio Collazos Alarcón, quienes admitieron haber conocido a Alfonso Perdomo, por ser integrante de ese grupo transportador. Coincidieron en afirmar que, entre el 2006 y 2011, un conductor de vehículos de carga pesada podía devengar hasta \$3'800.000.oo, resultado de sumar el salario básico, el porcentaje por viaje – entre 8% y 10% – y la seguridad social.

Román Alberto Serrano, investigador criminalístico adscrito a la defensoría pública, luego de referirse a sus actos de investigación, dijo que la empresa de Alfonso Perdomo *"sufrió una crisis financiera que dio a lugar que se omitieran el pago de muchas acreencias laborales en ese tiempo"*, siendo demandado laboralmente por Max Fernando Puentes Vargas y otros trabajadores, entre ellos, Jimeno Rivas Mosquera, José Donato González Quintero, Sandra Yanet Vergara, Jorge Enrique Charry y Fabio Solórzano. Indicó que respecto de este último, prosperó la excepción de prescripción de las acreencias laborales anteriores al 7 de mayo de 2006. Además, se formularon demandas civiles y la DIAN adelantó el cobro coactivo.

Finalmente, testificó el abogado Juan Pablo Murcia Delgado, apoderado judicial de Alfonso Perdomo en el proceso civil promovido por Everardo Villareal, quien una vez aludió a la crisis financiera padecida por Alfonso Perdomo desde el 2008, negó que su poderdante y sus empresas se hubiesen beneficiado del régimen de insolvencia, pues le aconsejó liquidara su patrimonio y presentara ofertas de pago a sus acreedores, ya que *"él era solvente en ese momento, tenía suficientes bienes con los cuales podía soportar sus obligaciones"*, pero no tenía liquidez o efectivo.

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: *Fraude procesal*

Afirmó que a varios de los acreedores de Alfonso se les dieron bienes a fin de saldar las deudas, sin embargo, Everardo Villareal no aceptó esa forma de pago. Además, en el 2008 se le ofreció a Max Fernando un camión en pago de los \$50'000.000.oo adeudados en ese momento, pero tampoco aceptó, aduciendo que continuaría trabajando para Perdomo Sánchez.

Manifestó que en el 2009, Max Fernando Perdomo le preguntó si era viable recibir en pago el mentado camión, respondiendo que ya no era posible, porque se había dado en pago a Mery Artunduaga.

Luego de negar haber conocido los términos de la conciliación celebrada entre Alfonso Perdomo y Max Fernando Puentes ni haber representado a aquél en el proceso laboral promovido por este último, informó que el proceso civil iniciado por Everardo Villareal está suspendido a raíz de este asunto penal, como también está afectado con "*un montón de embargos de remanentes de procesos laborales*".

- D. Entrando ya en la ponderación probatoria, declárese que los testigos Aldemar Quintero, Misael Rincón y Rodrigo Escobar Tello, todos conductores de tractocamión y ex – empleados de Alfonso Perdomo Sánchez, coincidieron en afirmar que, entre 1995 y 2010, el sueldo devengado ascendía hasta \$3'000.000.oo mensuales, como resultado de sumar el salario mínimo legal mensual vigente y el 8% o 10% del producido del vehículo o flete.

Sobre el ingreso percibido por los conductores de este tipo de vehículo, Jairo Núñez, Ramiro Lara Cortés y Eufrasio Collazos Alarcón, manifestaron en similares términos que, entre el 2006 y 2011, como empleadores le liquidaron a sus trabajadores hasta \$3'500.000.oo mensuales, cifra obtenida de adicionarle al salario mínimo, el 9% de los viajes efectuados por cada chofer.

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: *Fraude procesal*

Pese a lo anterior, ninguno de estos declarantes dio cuenta sobre la existencia y cuantía de acreencia laboral alguna a favor de Max Fernando Puentes Vargas y a cargo de Alfonso Perdomo Sánchez. Incluso, de un lado, los ex-trabajadores de Perdomo Sánchez negaron enfáticamente tener conocimiento sobre el particular, y de otro, los testigos ni siquiera fueron interrogados en torno a ese puntual asunto.

En relación con la supuesta deuda a favor de Max Fernando Puentes Vargas por concepto de "*prestaciones sociales sobre las comisiones*" devengadas desde el 1º de junio de 1995 hasta el 15 de junio de 2010, declararon Gloria Patricia Osorio Perdomo, esposa del acusado, y el coprocesado Max Fernando Puentes Vargas. Además, Rodrigo Escobar Tello, amigo de infancia y empleado de Perdomo Sánchez, María Fernanda Martínez Cardozo, secretaria de la Empresa de Transporte OSPER Ltda, Libardo Quimbaya, gerente de esa misma empresa, y Carlos Humberto Cepeda Rosero, ex-trabajador, quienes manifestaron que en alguna ocasión el propio Max Fernando les dijo haber estado ahorrando las prestaciones sociales para comprar un tractocamión y trabajar en sociedad con Perdomo Sánchez, sin embargo, ninguno de estos deponentes se refirió al tiempo durante el cual se hizo ese ahorro, menos a su cuantía. Incluso, Libardo Quimbaya negó conocer si esos dineros eran "*provenientes del trabajo o particulares*".

Sobre este tema, destáquese que en serio entredicho estaría la pregonada deuda u obligación laboral a favor de Max Perdomo, pues en primer lugar, Bertulfo Perdomo Ardila, María Fernanda Martínez Cardozo y Libardo Quimbaya, aseguraron que su patrón Alfonso Perdomo liquidó y pagó mensualmente a cada trabajador los sueldos y prestaciones sociales de ley, ya que incluso, Bertulfo negó que entre 1995 y 1999 hayan quedado liquidaciones pendientes de pago o acumuladas a favor de algún empleado de Perdomo Sánchez. En segundo término, la Sala no encuentra explicación razonable para que Max Fernando se hubiese negado a recibir un

Procesado: *Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez*
Radicación: *410001 60 00 584 2011 00409 01*
Delito: *Fraude procesal*

tractocamión en pago de la supuesta deuda laboral, según lo dijo el abogado Juan Pablo Murcia, siendo que así se cristalizaría su sueño o proyecto de adquirir un vehículo de carga pesada y trabajar en asocio de Alfonso Perdomo, máxime si la empresa de transportes OSPER, estaba operando o activa en ese momento.

Según la acusación, Alfonso Perdomo Sánchez “*legalmente no adeudaba... la liquidación correspondiente entre el año 1995 y el año 1997 teniendo en cuenta la sanción legal que se le aplica al trabajador por su no reclamación oportuna después de transcurridos tres años hacia atrás*”. Sobre este asunto valiosa resulta la siguiente orientación de la Corte Constitucional:

“*La prescripción extintiva es una “forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada”¹⁰. En materia laboral, este Tribunal ha indicado que la existencia de esa institución jurídica no supone el desconocimiento del derecho al trabajo, por cuanto su finalidad es el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores¹¹.*

Así, la prescripción extintiva ha sido definida como un medio para extinguir la acción frente a una pretensión concreta, sin que por esto se cercene el derecho fundamental al trabajo. En materia laboral, el término de prescripción es sustancialmente inferior al definido en el Código Civil, pues el primero pretende dotar de seguridad la vida jurídica de los trabajadores al brindarle “la oportunidad para reclamar el derecho que le ha

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2501-2018 de 20 de junio de 2018. Rad. 76049.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-412 de 1997. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: *Fraude procesal*

sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.”¹²

En materia laboral —por exigirse una prestación social—, las disposiciones aplicables para determinar la prescripción de una acción ejecutiva son las contenidas en los artículos 488 de Código Sustantivo del Trabajo (CST), y los artículos 100, 101 y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT). Por regla general, en material laboral, se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 488 del CST, según el cual los derechos regulados en dicha normativa prescriben en tres (3) años, contados desde que la obligación se hace exigible”¹³.

Sobre este puntual asunto pero al margen de cualquier compromiso de la Sala sobre la existencia o no de derechos laborales, por ser extraño a nuestra competencia, máxime si el estudio se limita a determinar si dada la situación fáctica, el medio usado por los procesados fue o no fraudulento y si tenía la idoneidad para hacer incurrir en error al servidor público y así obtener un acto contrario a la ley; manifiéstese haberle asistido la razón a lo concluido por el *a quo* en el sentido de haber los acusados vulnerado el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, pues de común acuerdo declararon no solo la existencia de una relación laboral sino la vigencia de una deuda por concepto de cesantías, intereses sobre las mismas, vacaciones y prima de servicios por un lapso de 15 años, esto es, abarcando pretensiones cuyo reclamo judicial se podía fácilmente controvertir a través de la excepción de prescripción laboral, pues se habían originado entre 1995 y 2007.

Es que, si según lo explicó la Corte Constitucional, “no hay un verdadero interés en el reclamo” cuando el trabajador “no ha manifestado su pretensión

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-072 de 1994. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹³ Sentencia T-313 del 15 de julio de 2019. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Procesado: *Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez*
Radicación: *410001 60 00 584 2011 00409 01*
Delito: *Fraude procesal*

dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica"; si el término de prescripción de la acción laboral beneficia a los dos extremos de la relación, patronos y trabajadores, en tanto que "*busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción*"; y si la prescripción laboral tiene por fin "*imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente*"; evidente resulta el propósito de los acusados de manipular la realidad ontológica y así mantener vigente una obligación respecto de la cual podía alegarse la prescripción, para lo cual se valieron de una diligencia de conciliación que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, pues la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme el artículo 3º de la Ley 640 de 2001.

Esta circunstancia modal permite concluir que, el medio utilizado por los procesados era idóneo y estaba dotado de la aptitud suficiente "*para desviar al funcionario decisor de resolver el asunto con sujeción a la ley*", ya que se reitera, el acta de conciliación al prestar mérito ejecutivo, tiene la virtualidad de poner en marcha el aparato judicial a fin satisfacer la pretensión allí contenida, tal y como sucedió en el presente caso, donde el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago y decretó la medida de embargo de los bienes inmuebles con matrícula No. 200 – 19776 y 200 – 55922, éste último también afectado con la misma medida en el proceso civil propuesto por Everardo Villareal Quimbaya. A lo anterior se adiciona que, dada la naturaleza de la obligación reclamada por Max Fernando, la misma prevalece sobre los demás créditos, según lo dispone el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época de los hechos investigados y conforme lo dispuso el juez laboral en auto del 2 de diciembre de 2010 – fl. 15 C. Anexo # 2 –.

Adicionalmente, las pruebas practicadas en el juicio revelaron la crisis económica o financiera por la cual atravesó Alfonso Perdomo y sus empresas y los variados procesos seguidos en su contra a raíz del incumplimiento de

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: *Fraude procesal*

sus obligaciones civiles, laborales y tributarias, donde se embargaron, secuestraron y remataron algunos de sus bienes.

En este sentido, el abogado Juan Pablo Murcia, apoderado judicial de Alfonso Perdomo en algunos de esos litigios, aludió a la propuesta de pago hecha por Perdomo Sánchez a sus acreedores, consistente en cancelar las deudas con sus bienes muebles e inmuebles, por carecer de dinero en efectivo, habiéndole ofrecido la dación en pago de un tracto camión a Max Fernando Puentes a cambio de saldar las prestaciones sociales adeudadas. Adicionó que esa modalidad de pago se pudo realizar hasta antes de embargarse y secuestrarse los bienes de Perdomo Sánchez.

Pese haber dicho el anterior testigo que Alfonso Perdomo contrató sus servicios profesionales con miras a obtener una solución jurídica y pronta a su crisis financiera y para que lo representara en los litigios en su contra, resulta extraño o curioso, por decir lo menos que, el procesado no le hubiera pedido asesoría o acompañamiento en la audiencia de conciliación celebrada en Inspección 7^a de Trabajo y Seguridad Social, máxime si el abogado Juan Pablo Murcia era su asesor jurídico en este tipo de pendencias.

También llama la atención de la Sala que, Perdomo Sánchez, en el proceso ejecutivo laboral propuesto el 9 de noviembre de 2010 por Max Fernando Puentes, no hubiese formulado ninguna excepción, como habría sido el pago parcial, lo que sí ocurrió en el proceso ejecutivo adelantado por Everardo Villareal, o la prescripción de acreencias laborales causadas antes del 2007, tal cual lo propuso en el proceso laboral iniciado el 7 de mayo de 2009 a pedido de Fabio Solórzano, según lo sostuvo el investigador de la defensa, Román Serrano.

Adicionalmente, manifiéstese que según lo enseña la experiencia, esa clase de arreglos o acuerdos distantes de la realidad o fraudulentos, suelen

Procesado: Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez
Radicación: 410001 60 00 584 2011 00409 01
Delito: *Fraude procesal*

celebrarse con personas muy cercanas, sea por lazos de familiaridad o amistad, por relación de subordinación o por promesa de algún tipo de remuneración, pues de por medio están intereses de gran relevancia para alguna o ambas partes, lo cual requiere que entre ellas exista un alto grado de confianza y lealtad.

En el presente caso, no hay duda de la estrecha amistad mantenida durante muchos años entre Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez. Sobre esta circunstancia testificaron Carlos Humberto Cepeda Rosero, Libardo Quimbaya, Bertulfo Perdomo Ardila, Aldemar Quintero, María Fernanda Martínez Cardozo, Misael Rincón, Rodrigo Escobar, Gloria Patricia Osorio y el mismo Max Fernando Puentes Vargas, quienes coincidieron en señalar a este último como la persona de confianza de Perdomo Sánchez, al punto de ser quien daba órdenes en ausencia del empleador y se encargaba de custodiar sus objetos de valor. Lo anterior permite colegir que, Puentes seguiría apoyando a su amigo o acudiría en su ayuda cuando lo necesitara.

En este orden de ideas, conclúyase que si el 1° de julio de 2010, Alfonso Perdomo y Max Fernando Puentes, a través de un arreglo conciliatorio, declararon la existencia de una obligación laboral causada entre 1995 y 2010; si ellos convinieron que el primero pagaría al segundo la suma de \$91'000.626.oo; si teniendo como título ejecutivo la respectiva acta de conciliación, Puentes demandó laboralmente a su amigo Alfonso Perdomo Sánchez y pidió el embargo del mismo inmueble afectado con similar medida en el proceso civil iniciado por Everardo Villareal; si el Juez 1° Laboral del Circuito de Neiva con auto del 12 de noviembre de 2010 le ordenó a Alfonso Perdomo Sánchez cumplir "*la obligación de pagar a favor de Fernando Puentes Vargas, la suma de \$91.000.626, por concepto de la Conciliación #00467 del 1 de julio de 2009 (sic)*"; y si ese mismo juzgado, el 2 de diciembre de 2010 ordenó la "*acumulación de embargos prevista por el artículo 542 del C. de P. Civil*" sobre el precitado inmueble; no hay duda

Procesado: *Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez*
Radicación: *410001 60 00 584 2011 00409 01*
Delito: *Fraude procesal*

que ese actuar de los enjuiciados encajó plenamente en descripción típica del artículo 453 del Código Penal.

Lo anterior en razón a que a través del uso de medios fraudulentos, esto es, el acta de la diligencia de conciliación en comento, los encartados indujeron en error al Juez 1º Laboral del Circuito, como previamente lo habían hecho respecto del Inspector Séptimo de Trabajo, a fin de obtener una sentencia contraria a la Ley; por cuanto declararon la existencia de una obligación laboral, cuando realmente no era viable jurídicamente reclamar las acreencias laborales originadas desde 1995 hasta 2007, pues de por medio estaba el conocido fenómeno de la prescripción, sin embargo, fue tal la idoneidad del medio utilizado que el juez laboral ordenó el pago de la totalidad de esa obligación, embargó el mismo bien objeto de medida cautelar y posterior remate en el juicio civil y se reconoció la prelación del crédito laboral sobre el civil, por lo que en caso de remate del inmueble, con su producido se pagaría primero el crédito a favor de Puentes Vargas y luego el existente a favor Everardo Villareal, truncándole así la efectiva opción de ver satisfecho su derecho crediticio.

Obsecuente a lo antes declarado, reitérese que bien hizo el fallador de primera instancia al deducirle a los acusados responsabilidad penal por la comisión del delito de *fraude procesal*, pues la sólida prueba recaudada en el curso del juicio, especialmente la pedida por la Fiscalía, arrojó la certeza racional exigida por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para edificar en su contra la condena aquí apelada.

Resueltos en los anteriores términos el problema jurídico arriba planteado y atendidos los cuestionamientos jurídicos y probatorios de la defensora apelante en forma adversa a sus aspiraciones, lo procedente será impartirle pleno aval a la sentencia condenatoria de primera instancia.

Procesado: *Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez*
Radicación: *410001 60 00 584 2011 00409 01*
Delito: *Fraude procesal*

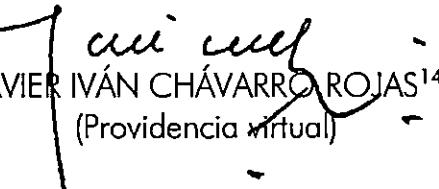
En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia condenatoria de fecha y procedencia arriba anotadas.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión queda notificada virtualmente y en estrados y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro de la oportunidad señalada en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS¹⁴
(Providencia virtual)


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)

¹⁴ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.

Procesado: *Max Fernando Puentes y Alfonso Perdomo Sánchez*
Radicación: *410001 60 00 584 2011 00409 01*
Delito: *Fraude procesal*



ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del libro de sentencias penales

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 24 de septiembre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P. M., venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días Inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 01 OCT 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano".

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2017-00048

J.B.A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 01 OCT 2021

Rad: **410014023005-2017-00101-00**

S.S.

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS** actuando mediante apoderado contra **SILVIO GONZALEZ CUBILLOS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del pagaré base de recaudo, a favor de la parte demandada, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

4º. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

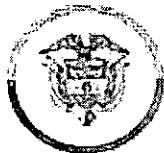
5º ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Loredy



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 01 OCT 2021

RAD.2018-00116.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso el demandante BANCO COLPATRIA MULTIACTIVA COLPATRIA S.A., cedió el crédito aquí ejecutado a la sociedad RF ENCORE S.A.S., y el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA no cuenta con poder de la cesionaria para actuar como apoderado judicial en las presentes diligencias, el despacho por tal circunstancia se abstiene de darle trámite a la liquidación actualizada allegada por dicho profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase.



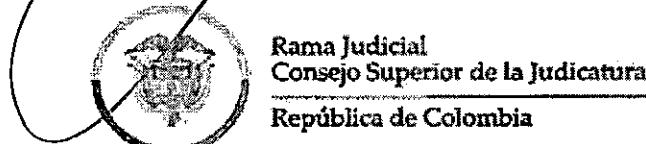
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 24 de septiembre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P. M., venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días Inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 01 OCT 2021

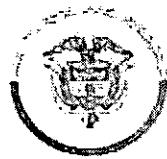
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2018-00275

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

49

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 01 OCT 2021

RAD.2018-00278.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso al momento de admitirse la demanda acumulada, y librarse el correspondiente mandamiento de pago en contra de la demandada STHEFANY REYES GIL, se ordenó la notificación de dicho proveído de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P., como se evidencia en el auto de fecha 31 de octubre de 2019 en su numeral tercero, el juzgado en consecuencia se abstiene de acceder a la solicitud realizada por el demandante en el memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 01 OCT 2021

RAD. 2018-00392

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas por el curador Ad-litem del demandado WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

El Dr. DIEGO ANDRES MORALES GIL, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 166.618 del C.S. de la J., se encuentra facultado para actuar como curador ad-litem del demandado WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA en el presente proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

RADICACIÓN: 2018-00392-00 EJECUTIVO PETROL SERVICES VS WILFREDO RODRIGUEZ**DIEGO ANDRES MORALES GIL <dmorales@cedenomorales.com>**

Mar 21/09/2021 7:19 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

PETROL SERVICES VS WILFREDO RODRIGUEZ TRASLADO DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

Doctor

HECTOR ALVAREZ LOZANO**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva-Huila.

PROCESO: Ejecutivo Menor Cantidad

DEMANDANTE: Petrol Services y Cia S. en C.

CAUSANTE: Wilfredo Rodriguez Medina.

RÁDICACIÓN: **2018-00392-00****ASUNTO.** - Pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva y eventual proposición de excepciones.

DIEGO ANDRES MORALES GIL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva – Huila, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado con T.P. 166.618 del C. S. de la J., en mi condición de curador del demandado en este proceso, por medio de la presente me pronuncio frente a la demanda ejecutiva, adjuntando en mensaje de datos el escrito respectivo.

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL

Abogado





Neiva (H), 21 de septiembre de 2021.

Doctor

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva-Huila.

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: Petrol Services y Cia S. en C.
CAUSANTE: Wilfredo Rodriguez Medina.
RADICACIÓN: **2018-00392-00**

ASUNTO. - Pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva y eventual proposición de excepciones.

DIEGO ANDRES MORALES GIL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva – Huila, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado con T.P. 166.618 del C. S. de la J., en mi condición de curador del demandado en este proceso, por medio de la presente me pronuncio frente a la demanda ejecutiva, conforme a la designación y notificación correspondientes, al tenor de lo indicado en el artículo 48-7 de la ley 1564 de 2012, para lo cual se realizan las siguientes manifestaciones:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta el desconocimiento de la versión de los hechos que pudiere dar el demandado, dada su ausencia del proceso, a lo que se suma la falta de disposición que tiene el suscrito como curador frente a los derechos del accionado, me ciño a lo que decida en derecho su señoría al momento de emitir la decisión de fondo correspondiente. De antemano y dada mi función como curador, independientemente de mi parecer frente al impacto negativo que está generando la insuficiencia de notificación de curadores para lograr la interrupción de la prescripción conforme a las nuevas previsiones del Código General del

Abg. **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. **YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ**
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Especialista en Derecho Procesal (Est)
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
CALLE 7 No 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO
WWW.CEDENOMORALES.COM



Proceso (Ausencia de remuneración del curador y limitación cualitativa del ejercicio del cargo), se alegará la excepción de **prescripción extintiva**. Sin embargo, nos acogemos a la decisión que en derecho emitirá el juzgado al respecto.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero: No nos consta que el señor WILFREDO RODRIGUEZ haya solicitado a la empresa demandante los servicios que se indican en el enunciado fáctico. Debe probarse por la parte demandante.

Al hecho segundo: No le consta al suscrito curador lo que se menciona en torno a la prestación efectiva del servicio. Luego, es un enunciado que debe probarse por la parte demandante.

Al hecho tercero: No nos constan las condiciones del crédito pactado ni la motivación subjetiva de la relación contractual. Sobre el hecho de que el monto indicado corresponde a la suma de los títulos valores adeudados, es cierto.

Al hecho cuarto: No nos consta que la firma puesta en el documento corresponda a la del demandante. Es más, si se mira detenidamente en las facturas, se estampa un nombre como firma mecánica que corresponde a YULY ANDREA RODRIGUEZ, de quien se desconoce si es dependiente o delegada del demandante para efectos de la aceptación de los títulos valores aportados. En cuanto a los números de factura, fechas y valores, corresponde a la realidad de lo que se observa en los documentos aportados. En cuanto a los requisitos de los títulos para que presten mérito ejecutivo, tales aspectos son tema de prueba en el caso particular; por lo que incumbe al accionante acreditar la certeza de lo que esboza en términos del artículo 167 del C. G. del P.

Al hecho quinto: No nos consta, pues no existe prueba en el expediente de tales requerimientos, al menos por escrito. En cuanto a la afirmación de no pago, es una afirmación indefinida.

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Especialista en Derecho Procesal (Est)
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
CALLE 7 NO 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO
WWW.CEDENOMORALES.COM



Al hecho sexto: No es un hecho. Es un juicio en torno a la situación patrimonial del accionante, que no es tema de prueba en la tipología de proceso promovido.

Al hecho séptimo: Como se indicó frente al hecho cuarto, son circunstancias sustantivas que debe acreditar la parte demandante; luego, no es un hecho.

Al hecho octavo: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS, LA CUANTIA, EL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

Son las pruebas referenciadas las aportadas junto con la demanda, y a las cuales se les debe dar el valor probatorio que corresponde en los términos de ley, negándose la solicitud de interrogatorio ante la ausencia del demandado en este proceso. Frente a la cuantía, el procedimiento y la competencia se ciñen a las reglas procesales.

EXCEPCION UNICA PERENTORIA PROPUESTA (ART. 784 C. Co.)

Prescripción extintiva

Los siguientes fundamentos determinan que las obligaciones actualmente exigibles vía ejecutiva – tanto las principales como las accesorias – es probable que se hayan extinguido por la ocurrencia del fenómeno de la *prescripción extintiva o liberatoria*:

1. Se encuentran en la demanda, con pretensiones acumuladas, tres títulos valores – facturas. Cada una de ellos tiene - en orden - las siguientes fechas de exigibilidad: 02 de enero de 2016, 28 de enero de 2016 y 09 de febrero del mismo año.
2. Conforme al radicado y al auto admisorio revisado del expediente remitido por el despacho, se concluye que la demanda se presentó antes de que se venciera el

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Especialista en Derecho Procesal (Est)
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorece@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
CALLE 7 NO 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO
WWW.CEDENOMORALES.COM



término de prescripción extintiva trienal y, por ende, el fenómeno de la interrupción acaeció con la presentación de la demanda.

3. No obstante lo anterior, como la interrupción civil se genera con la presentación de la demanda, pero se materializa con el despliegue de los efectos del artículo 94 del C. G. del P., debe revisarse si la demanda se notificó al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento (Auto del 13 de septiembre de 2018) al demandante.
4. En consecuencia, encuentra esta parte que desde la fecha de notificación del mandamiento al accionante y la fecha de notificación del mandamiento a este curador (De lo cual se aparta el suscripto por considerar que el momento de la interrupción en estos casos no debería ser la notificación al curador sino la inclusión de datos en el registro nacional, conforme al artículo 108 del Código Procesal General) ha pasado más de un año. Por lo que se alega la prescripción; de tal forma que debe su señoría, a la luz de los plazos y fechas indicadas en los documentos que conforman el expediente, determinar si el modo liberatorio operó o no.

Y esto último se menciona, es decir, el hecho de que no sea viable la prescripción porque haya operado la interrupción, pues el suscripto apoderado, al revisar el expediente, considera que no todos los documentos acompañan el mensaje de datos enviado, de tal forma que es posible, ya sea porque obre en el expediente o porque se aporte en oportunidad por el demandante, que se hayan materializado algunos de los supuestos de hecho que establece la siguiente regla:

"ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

***Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."* (Negrita y subrayado fuera del texto).**

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
 Especialista en Derecho Administrativo
 Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
 (57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
 Especialista en Derecho Probatorio
 Especialista en Derecho del Medio Ambiente
 Especialista en Derecho Procesal (Est)
 Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomorales.com
 (57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
 CALLE 7 No 5-91 Of. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
 DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLÍCIVO, AMBIENTAL Y MINERO
WWW.CEDENOMORALES.COM



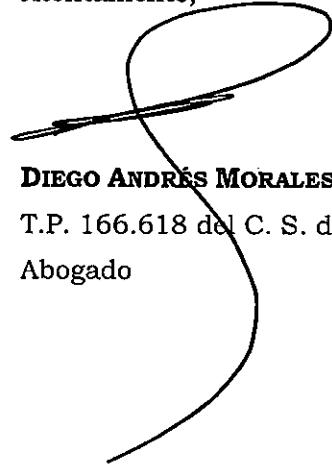
Luego, si se aporta por el demandante - quien se favorece con la interrupción - documento, recibo, comprobante o cualquier otro medio que demuestre el reconocimiento de las obligaciones ejecutadas por el demandado, no sería posible que se tenga por probada la prescripción, dado el hecho de la interrupción natural, por lo que la ejecución debe seguir adelante.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán hacerse en la secretaría del despacho, o en mi dirección de abogado: Calle 7 N° 5 – 51 oficina 210 del Condominio Colseguros en la ciudad de Neiva. Cel. 3002901105. Correo electrónico: dmorales@cedenomorales.com.

Sin otro particular.

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DIEGO ANDRÉS MORALES GIL'. It is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
T.P. 166.618 del C. S. de la J
Abogado

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Especialista en Derecho Procesal (Est)
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdna@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
CALLE 7 NO 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO
WWW.CEDENOMORALES.COM



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 OCT 2021

RADICACIÓN: 2018-00969-00 – C.S.

Teniendo en cuenta la petición de medida cautelar que antecede, por ser procedente de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con los arts. 466 y 593 numeral 5º del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo del remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido al demandado **LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO** con **C.C. 83.115.923**, adelantado por el **BANCO POPULAR**, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2021-00444-00.

Líbrese el oficio a la respectiva entidad.

2.- El despacho se abstiene de darle trámite al numeral 2º de la solicitud de medida que antecede, por cuanto la medida que solicita el apoderado de la parte actora fue decretada en auto adiado el veinticuatro (24) de julio de 2020 (fl. 11 C#2), librándose para tal efecto el oficio Nº 1560 del mismo día, mes y año, sin que a la fecha haya sido retirado por la parte interesada.

Adicionalmente se le informa al profesional de derecho que dicho oficio como no aparece retirado por la parte interesada, éste será remitido al respectivo correo electrónico del GURPO AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL.

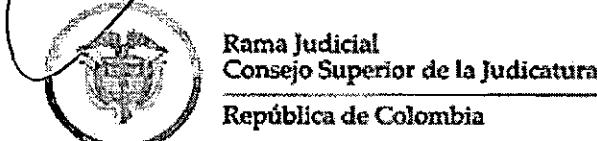
NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 24 de septiembre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P. M., venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 01 OCT 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano".

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00126

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 OCT 2021

RADICACIÓN: 2019-00242-99

Recibidos los documentos solicitados para la realización de la diligencia de entrega del inmueble, auxiliase y devuélvase la anterior comisión conferida por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva**, en el comisorio No. 015 de la referencia.

En consecuencia para que tenga lugar la diligencia de entrega del bien inmueble casa lote N^a 27, junto con la casa sobre el construida y todas sus anexidades que hace parte del Condominio Villas del Campo, identificado con folio de matrícula **Nº 200-255140**, a la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A., y que se encuentra ubicado en la Calle 8 N^o 100 – 06 (Kilómetro 2 Salida a Vegalarga) de esta ciudad, el Despacho señala la hora de las **8:00 A.M.** del día **PRIMERO (1º)** del mes **DICIEMBRE** del año **2021**.

Solicítase la colaboración a la POLICÍA NACIONAL para el respectivo acompañamiento a la diligencia de entrega.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

01 OCT 2021

RAD. 2019-00585

De la anterior solicitud de Nulidad incoada por el apoderado judicial del demandado OMAR GARCIA CASTILLO, vista a folio 51 a 62 del cuaderno No.2 del expediente, se ordena correr traslado por el lapso de 3 días hábiles al demandante de conformidad con lo previsto por el artículo 134 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el despacho procede a suspender de la práctica de la diligencia de remate señalada para el día 5 de octubre de 2021 a las 3:00 P.M. dentro del presente proceso.

Se reconoce personería adjetiva al doctor CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, abogado titulado, portador de la T.P.No.142.039 del C.S. de la J., para obrar en su condición de apoderado judicial del demandado OMAR CASTILLO GARCIA en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

51

**Demanda Ejecutiva de JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. contra OMAR CASTILLO
GARCIA Rad. 41001400300520190058500**

Cesar Augusto Tovar Burgos <tovarcesaraugusto@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf; AVALUO Y DOCUMENTOS ADICIONALES .pdf; FACTURA IMPUESTO PREDIAL 2021100000015877.pdf; PODER .pdf;

J
Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Email cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Demanda Ejecutiva de JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. contra OMAR CASTILLO GARCIA Rad. 41001400300520190058500.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554 de Medellín (Ant.), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 142039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado **OMAR GARCIA CASTILLO**, remito para su trámite, en archivo PDF, incidente de nulidad y las pruebas que pretendo hacer valer.

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C. C. No. 71.587.554 de Medellín - Antioquia
T. P. 142039 del C. S. de la J.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
Abogado

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Email cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Demanda Ejecutiva de **JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.** contra **OMAR CASTILLO GARCIA** Rad. 41001400300520190058500.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554 de Medellín (Ant.), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 142039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado **OMAR GARCIA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en San Vicente del Caguán – Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.102.523, manifiesto a su despacho que presento **INCIDENTE DE NULIDAD**, por violación del debido proceso en el trámite del avalúo del inmueble a rematar.

HECHOS

PRIMERO: El apoderado del actor, mediante memorial de fecha 6 de noviembre de 2020, presentó el avalúo del inmueble, de propiedad del demandado **OMAR GARCIA CASTILLO**, con matrícula inmobiliaria No. 200 - 92400, conforme a lo normado por el artículo 444 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para efecto del avalúo, dice que adjunta, como efectivamente lo hizo, “el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-79140, tal como lo ordena el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso”. El número de la matrícula posteriormente fue debidamente corregido.

TERCERO: La parte demandante, allegó la factura del impuesto predial No. 202010000001599 de fecha de expedición 11 de noviembre de 2020, que corresponde al predio con cédula catastral No. 0102000000730011000000000, en la que se señala que el avalúo para el año 2020 es \$106.932.000.

CUARTO: El demandante no allegó el avalúo catastral del inmueble, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, siendo este el documento idóneo para demostrar el avalúo catastral y sin que del mismo se pueda inferir que corresponde al inmueble con matrícula 200-92400, embargado en este proceso.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
Abogado

QUINTO: El avalúo fue aprobado en el año 2021, cuando el inmueble, según la factura 2021100000015877 del impuesto predial que corresponde al mismo inmueble, y obtenida de la misma fuente errada del actor, en este año el avalúo es la suma de \$110.140.000.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA PETICION DE NULIDAD

El numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, al regular el avalúo de los bienes que se van a rematar dice: "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral del predio** incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º."

El avalúo presentado por el apoderado del actor, no cumplió con las formalidades que requiere el inciso 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, porque se indica que el valor del inmueble será el avalúo catastral incrementado en un 50%, sin allegar el correspondiente certificado de avalúo catastral, expedido por la autoridad competente para ello, es decir el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

Al avalúo le fue anexado, la factura del impuesto predial No. 202010000001599 de fecha de expedición 11 de noviembre de 2020, que corresponde al predio con cédula catastral No. 0102000000730011000000000, en la que se señala que el avalúo para el año 2020 es \$106.932.000, no siendo esta factura el documento idóneo para probar el avalúo catastral. Además ni siquiera se puede probar con dicho documento, que esta factura corresponde a este inmueble, porque en el texto del mismo no aparece la matrícula inmobiliaria.

El certificado de avalúo catastral, válido para probar el avalúo de un predio, es expedido en Colombia, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y no podemos afirmar que una factura expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, tenga el alcance probatorio que requiere la norma para demostrar el avalúo catastral, para así adicionarle un 50%, para llegar al valor del inmueble, que sirva como base para la subasta pública.

Adicionalmente, se ha aprobado el avalúo por parte del despacho, con una información que no corresponde al avalúo del año 2021, ya que se observa en la factura que la fecha de expedición de la misma es 6 de noviembre de 2020, y en la casilla vigencia se lee "2020" con avalúo \$106.932.000.

Sin embargo, según la factura que adjunto, el avalúo para el año 2021, corresponde a la suma de \$110.140.000, de tal manera que, si en gracia de discusión el despacho insistiera en su criterio, que la factura del impuesto predial es un documento suficiente para probar el avalúo catastral, este, para el año 2021, no corresponde al valor aprobado como base de

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
Abogado

licitación y al menos en eso, la parte actora debió tener el más mínimo rigor y actualizar la prueba documental, que para el año 2020 podría tener validez, más no para este año.

Así las cosas, si nos atenemos al nuevo avalúo según documento no idóneo para el año 2021, es \$110.400.000, el avalúo para efectos de la subasta sería \$165.210.000.

Es decir, el actor vulneró el debido proceso al no cumplir con las formalidades de ley, para el avalúo del inmueble a rematar, y al no allegar el avalúo del año 2021, siendo aprobado por el despacho, con una factura que contenía el avalúo del inmueble, pero del año inmediatamente anterior.

PETICION

Solicito al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del avalúo del inmueble, allegado al proceso, por la parte actora, por no haberse cumplido con las formalidades señaladas por la ley.

SEGUNDO: Ordenar que se trámite de nuevo el avalúo del inmueble, cumpliendo con los requisitos señalados por el artículo 444 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al actor, al pago de costas y perjuicios, a favor de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este incidente, en los artículos 127 – 131, 444, 452 y 455 del Código General de Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas, los documentos que obran dentro del proceso, especialmente los folios 31, 32 y subsiguientes del cuaderno de medidas cautelares o los que correspondan al memorial con el que se aportó la factura del impuesto predial y el memorial con el que se indica el avalúo del inmueble.

Además téngase como prueba, la factura 2021100000015877 del 20 de septiembre de 2021, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva en la que aparece el avalúo para el año 2021.

ANEXOS

Adjunto a este escrito la prueba documental relacionada y el poder que me fue conferido por el demandado.

NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

Carrera 13 No. 7 – 34 Teléfono 8712793 Celular 3103344894
Email tovarcesaraugusto@hotmail.com
Neiva – Huila

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
Abogado

El suscrito, las recibe en la secretaría del Juzgado o en la carrera 13 No. 7 – 34 de la ciudad de Neiva, o al correo electrónico tovarcesaraugusto@hotmail.com.

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C. C. No. 71.587.554 de Medellín - Antioquia
T. P. 142039 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 7 – 34 Teléfono 8712793 Celular 3103344894
Email tovarcesaraugusto@hotmail.com
Neiva – Huila

Señor(a)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

Ciudad

Ref: proceso ejecutivo de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S. CONTRA OMAR GARCIA CASTILLO.

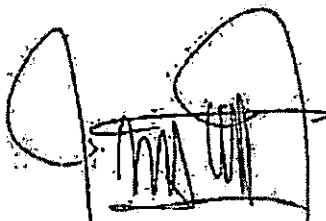
RAD: 2019-00585-00

ARMADO ROJAS GONZALEZ, conocido en este asunto, por medio de escrito le allego el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-79140, tal como lo ordena el artículo 444 numeral 4 del Código General Del Proceso.

Avalúo Inmueble ubicado en la calle 23 # 12-45, se anexa el avalúo para el 2020: \$ 106.932.000

- \$ 106.932.000 + \$ 53.466.000 (incremento del 50 %) = \$ 160.398.000

Atentamente,



ARMANDO ROJAS GONZALEZ
C.C. No. 12.123.641 de Neiva (H)
T.P No. 72.195 del C.S. de la J.

57

32

MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT: 891180009
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

06/11/2020 08:44:59

FACUTRA No.: 2020100000015999
 FECHA LIMITE DE PAGO: 30/11/2020

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: OMAR GARCIA CASTILLO
 Cédula Ciudadanía 12102523
 Dirección: C 23 12 45
 Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: 01020000007300110000000000
 Tipo: 01 Sector: 02 Manzana: 0000
 Hectáreas:
 Área Terreno: 517 Área Construida: 232

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2020	2020100000015999	\$ 106.532.000,00	\$ 769.000,00	\$ 16.100,00	\$ 785.100,00
	06 PREDIAL TARIFA 6.2		\$ 663.000,00	\$ 13.900,00	
	51 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 6.600,00	\$ 100,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 99.400,00	\$ 2.100,00	
%		TOTAL DEUDA:	\$ 769.000,00	\$ 16.100,00	\$ 785.100,00

(415)7709998000506(8020)2020100000015999(3900)0000785100(96)20201130

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la Ley 1131 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dscto.	Vr. Dscto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL
\$ 0,00	\$ 785.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	30/11/2020	\$ 785.100,00

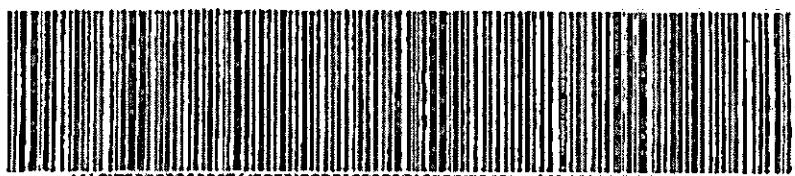
COPIA PARA EL BANCO**PAGO TOTAL**

MUNICIPIO DE NEIVA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Cédula Ciudadanía 12102523 OMAR GARCIA CASTILLO.

FACTURA No.: 2020100000015999 Predio: 01020000007300110000000000.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 0,00
 Vr. Última Vigencia: \$ 785.100,00
 Vr. Base Dscto.: \$ 0,00
 Vr. Dscto.: \$ 0,00



PAGUE HASTA: 30/11/2020
 Vr. A PAGAR: \$ 785.100,00

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la Ley 1131 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BRVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: [www.alcaldianiciva.gov.co/tramites-y-servicios -Recaudo Bancolombia](http://www.alcaldianiciva.gov.co/tramites-y-servicios-Recaudo-Bancolombia)



8/2/2021

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

58

37

**PROCESO EJECUTIVO SONGULAR. RAD:
41001400300520190058500 PARTES: JS INVERSIONES
& NEGOCIOS CONTRA Omar García Castillo.**

ARMANDO ROJAS GONZALEZ <arrog029@hotmail.com>

Lun 8/02/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva
<cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

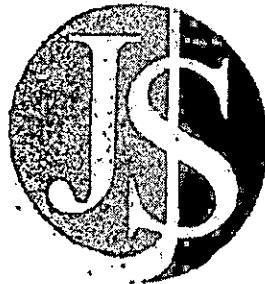
1 archivos adjuntos (381 KB)

ACLARACION MATRICULA OMAR GARCIA J 5 CM 2019-585 (1).pdf;

ARMANDO ROJAS GONZALEZ
C.C. No. 12.123.641 de Neiva
T.P. No. 72195 del C.S. de la Jud.

59

38



INVERSIONES y NEGOCIOS

NIT: 900687139-4

Señor Doctor
Héctor Álvarez Lozano
JUÉZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA
Ciudad.

REF.: Ejecutivo Singular Rad. No. 2018-00585-00.
Die : JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Ddo : Omar García Castillo.
ASUNTO: Aclaración matrícula inmobiliaria escrita avalúo (06/11/2020).

Como endosatario en procuración del ejecutante dentro del proceso de la referencia, doy cumplimiento a su exigencia añadida en auto del 05/02/2021:

La matrícula inmobiliaria del inmueble, objeto de avalúo, es la No. 200-47400 que corresponde al inmueble de la Calle 23 N°. 12-45 de Neiva, la cual corresponde al certificado de tradición anexo en la medida previa y contestado por la Of. de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Sírvase copiar traslado del mismo a la parte demandada.

Cordialmente,

Armando Rojas González
C.C. No. 12.123.641 de Neiva
T.P. No. 72195 del C.S. de la Jud.

MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT: 891180009
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

20/09/2021 08:55:26

FACTURA No.: 2021100000015877
FECHA LIMITE DE PAGO 31/10/2021

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: OMAR GARCIA CASTILLO

CédulaCiudadanía 12102523

Dirección: C 23 12 45

Tenedor:

Predio: 01020000007300110000000000

Tipo: 01

Sector: 6

Manzana: 0000

Hectareas:

Cielo: 6

70834000

Área Terreno: 517

Área Construida: 232

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUD	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2020	2020100000015999	\$106.932.000	\$769.000	\$182.800	\$951.800
2021	2021100000015877	\$110.140.000	\$792.100	\$47.400	\$839.500
	US PREDIAL TARIFA 6.2		\$682.000	\$40.900	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$6.800	\$400	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$102.400	\$6.100	
%		TOTAL DEUDA:	\$1.561.100	\$230.200	\$1.791.300



(415)7709998000506(8020)2021100000015877(3900)0001594479(96)20211031

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución N°. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dscto.	Vr. Dscto.	Pague Hasta	ABONO/PAGO PARCIAL
\$951.800	\$839.500	\$0	\$0	31/10/2021	\$1.594.479

COPIA PARA EL BANCO

ABONO/PAGO PARCIAL

MUNICIPIO DE NEIVA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

%

CédulaCiudadanía 12102523

OMAR GARCIA CASTILLO

FACTURA No.: 2021100000015877 Predio: 01020000007300110000000000

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$951.800

Vr. Última Vigencia: \$839.500

O Vr. Base Dscto.: \$0

Vr. Dscto.: \$0

PAGUE HASTA: 31/10/2021

Vr. A PAGAR: \$1.594.479



(415)7709998000506(8020)2021100000015877(3900)0001594479(96)20211031

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución N°. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA,
BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Linea: www.alcaldianeiva.gov.co/tramites_y_servicios - Recaudo Bancolombia



Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Email: cml05nei@cenajo.ramajudicial.gov.co

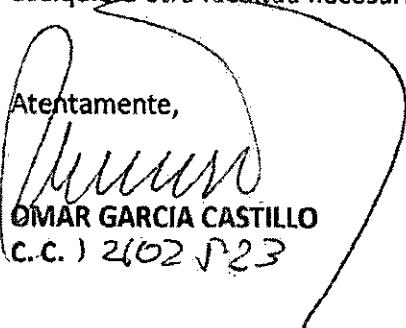
E. S. D.

Ref.: Demanda Ejecutiva de JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. contra OMAR CASTILLO
GARCIA Rad. 2019-00585-00

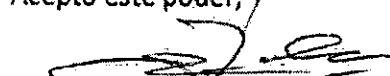
OMAR GARCIA CASTILLO, mayor de edad, domiciliado en San Vicente del Caguán – Caquetá, identificado como aparece al pie de mi cédula, obrando en nombre propio, manifiesto a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente, al Doctor CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554 de Medellín (Ant.), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 142039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como mi apoderado judicial solicite copias, proponga incidentes, recursos, aporte pruebas y en general ejerza mi defensa en proceso de la referencia.

Mi apoderado podrá recibir, transigir, conciliar, sustituir, destituir y reasumir el poder y cualquiera otra facultad necesaria para el efectivo logro del mandato otorgado.

Atentamente,


OMAR GARCIA CASTILLO
C.C. 1262523

Acépto este poder,


CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C. C. 71.587.554 de Medellín – Ant.
T. P. 142039 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5472117

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: OMAR GARCIA CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NÚIP 12102523 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

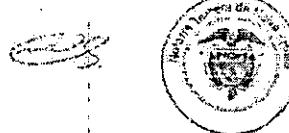


----- Firma autógrafa -----

y1lk268k7ld9
01/09/2021 - 10:45:28

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lk268k7ld9





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 01 OCT 2021

RAD. 2019-00636

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas por el curador Ad-litem del demandado FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

El Dr. DIEGO ANDRES MORALES GIL, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 166.618 del C.S. de la J., se encuentra facultado para actuar como curador ad-litem del demandado FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO en el presente proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

RADICACIÓN: 2019-00636-00 EJECUTIVO DE GERMAN HENNESSEY VS FERNANDO ANTÓNIO FERNANDEZ Y OTROS

DIEGO ANDRES MORALES GIL <dmorales@cedenomorales.com>

Mar 21/09/2021 7:19 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (165 KB)

GERMAN HENNESSEY VS FERNANDO ANTONIO FERNANDEZ TRASLADO DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

Doctor

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva-Huila.

PROCESO: Ejecutivo Menor Cantidad

DEMANDANTE: German Hennessy Sánchez.

CAUSANTE: Fernando Antonio Fernández de Castro y Otros.

RADICACIÓN: **2019-00636-00**

ASUNTO:- Pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva y eventual proposición de excepciones.

DIEGO ANDRES MORALES GIL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva - Huila, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado con T.P. 166.618 del C. S. de la J., en mi condición de curador de los demandados en este proceso, por medio del presente escrito me pronuncio frente a la demanda ejecutiva, conforme a la designación y notificación correspondientes, adjuntando el memorial respectivo.

--
Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Abogado





Neiva (H), 21 de septiembre de 2021.

Doctor

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva-Huila.

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: German Hennessey Sánchez.

CAUSANTE: Fernando Antonio Fernández de Castro y Otros.

RADICACIÓN: **2019-00636-00**

ASUNTO. - Pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva y eventual proposición de excepciones.

DIEGO ANDRES MORALES GIL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva – Huila, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado con T.P. 166.618 del C. S. de la J., en mi condición de curador de los demandados en este proceso, por medio del presente escrito me pronuncio frente a la demanda ejecutiva, conforme a la designación y notificación correspondientes, al tenor de lo indicado en el artículo 48-7 de la ley 1564 de 2012, para lo cual se realizan las siguientes manifestaciones:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta el desconocimiento de la versión de los hechos que pudieren dar los demandados, dada su ausencia del proceso, a lo que se suma la falta de disposición que tiene el suscripto como curador frente a los derechos de los accionados, me ciño a lo que decida en derecho su señoría al momento de emitir la decisión de fondo correspondiente. De antemano y dada mi función como curador, independientemente de mi parecer frente al impacto negativo que está generando la insuficiencia de notificación de curadores para lograr la interrupción de la prescripción conforme a las nuevas previsiones del Código General del

Abg. **DIEGO ANDRÉS MORALES GIL**
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. **YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ**
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Especialista en Derecho Procesal (Est)
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdnho@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
CALLE 7 No 5-91 OF. 210, EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO
WWW.CEDENOMORALES.COM



Proceso (Ausencia de remuneración del curador y limitación cualitativa del ejercicio del cargo), se alegará la excepción de **prescripción extintiva**. Sin embargo, nos acogemos a la decisión que en derecho emitirá el juzgado al respecto.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero I): No le consta al suscrito que la firma puesta en los documentos corresponda a los dos demandados enunciados. Se trata de un enunciado fáctico que hace parte del tema de prueba. Sin embargo, los datos en torno a valores, fechas y demás corresponde a lo que se observa en el título.

Al hecho primero II): No le consta al suscrito que la firma puesta en los documentos corresponda a los dos demandados enunciados. Es un enunciado fáctico que hace parte del tema de prueba. Sin embargo, los datos en torno a valores, fechas y demás corresponde a lo que se observa en el título.

Al hecho primero III): No le consta al suscrito que la firma puesta en los documentos corresponda a los dos demandados enunciados. Se trata de un enunciado fáctico que hace parte del tema de prueba. Sin embargo, los datos en torno a valores, fechas y demás corresponde a lo que se observa en el título.

Al hecho primero IV): No le consta al suscrito que la firma puesta en los documentos corresponda a los dos demandados enunciados. Corresponde a un enunciado fáctico que hace parte del tema de prueba. Sin embargo, los datos en torno a valores, fechas y demás corresponde a lo que se observa en el título.

Al hecho denominado SEGUNDO: De determinarse por el despacho que los títulos valores aportados cumplen los requisitos de los artículos 619, 621, 671 y demás concordantes del Código de Comercio, es un hecho que si no se pactaron intereses convencionales de mora y remuneratorios, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Co.

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Especialista en Derecho Procesal (Est)
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
CALLE 7 NO 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLÍCIVO, AMBIENTAL Y MINERO
WWW.CEDENOMORALES.COM



EN CUANTO A LAS PRUEBAS, LA CUANTIA, EL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

Son las pruebas referenciadas las aportadas junto con la demanda, y a las cuales se les debe dar el valor probatorio que corresponde en los términos de ley. Frente a la cuantía, el procedimiento y la competencia se ciñen a las reglas procesales.

EXCEPCION UNICA PERENTORIA PROPUESTA (ART. 784 C. Co.)

Prescripción extintiva

Los siguientes fundamentos determinan que las obligaciones actualmente exigibles vía ejecutiva – tanto las principales como las accesorias – en dos (2) de las letras de cambio, correspondientes a las que tienen como fecha de vencimiento 30 de diciembre del año 2017, es probable que se hayan extinguido por la ocurrencia del fenómeno de la *prescripción extintiva o liberatoria*:

1. Se encuentran en la demanda, con pretensiones acumuladas, cuatro títulos valores - letras de cambio. Cada uno de ellos tiene - en orden - las siguientes fechas de exigibilidad: 31 de diciembre de 2017 en el caso de las dos primeras letras de cambio; 27 de abril de 2018 y 16 de julio del mismo año, las últimas dos (En el orden expuesto en la demanda).
2. Frente a las dos últimas letras de cambio, con exigibilidad a partir del año 2018, tanto por el hecho de la interrupción civil acaecida por la presentación de la demanda, así como las disposiciones del Decreto 564 de 2020 en torno a la suspensión de términos, prescripción y caducidad ante la aparición del virus COVID - 19, **NO SE ALEGA PRESCRIPCION**, pues se considera que la misma no se causó en torno a la acción frente a estos dos (2) créditos incorporados en títulos valores.
3. Conforme a los documentos que conforman el expediente remitido por el despacho, se concluye que la demanda se presentó antes de que se venciera el término de prescripción extintiva trienal y, por ende, el fenómeno de la interrupción acaeció con

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
 Especialista en Derecho Administrativo
 Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomoraless.com
 (57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
 Especialista en Derecho Probatorio
 Especialista en Derecho del Medio Ambiente
 Especialista en Derecho Procesal (Est)
 Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorece@cedenomoraless.com
 (57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
 CALLE 7 No 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COSEGUROS. NEIVA (H)
 DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO
WWW.CEDENOMORALES.COM



la presentación de la demanda frente a las dos primeras letras de cambio (Así como frente a las otras dos no afectas de prescripción, se aclara).

4. No obstante lo anterior, como la interrupción civil se genera con la presentación de la demanda, pero se materializa con el despliegue de los efectos del artículo 94 del C. G. del P., debe revisarse si la demanda se notificó a los ejecutados dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento al demandante señor HENNESSEY.
5. En consecuencia, encuentra esta parte que desde la fecha de notificación del mandamiento al accionante y la fecha de notificación de la misma providencia a este curador (De lo cual se aparta el suscrito por considerar que el momento de la interrupción en estos casos no debería ser la notificación al curador sino la inclusión de datos en el registro nacional, conforme al artículo 108 del Código Procesal General) ha pasado más de un año. Por lo anterior se alega la prescripción; de tal forma que debe su señoría, a la luz de los plazos y fechas indicadas en los documentos que conforman el expediente, determinar si el modo liberatorio operó o no frente a las dos (2) letras de cambio que tienen como fecha de exigibilidad diciembre 31 de 2017.

Y esto último se menciona, es decir, el hecho de que no sea viable la prescripción porque haya operado la interrupción, pues el suscrito apoderado, al revisar el expediente, considera que no todos los documentos acompañan el mensaje de datos enviado; de tal forma que es posible, ya sea porque obre en el expediente o porque se aporte en oportunidad por el demandante, que se hayan materializado algunos de los supuestos de hecho que establece la siguiente regla:

"ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomoraless.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Especialista en Derecho Procesal (Est)
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomoraless.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
CALLE 7 N° 5-91 OF. 210. EDIFICIO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLÍCIVO, AMBIENTAL Y MINERO
WWW.CEDENOMORALES.COM



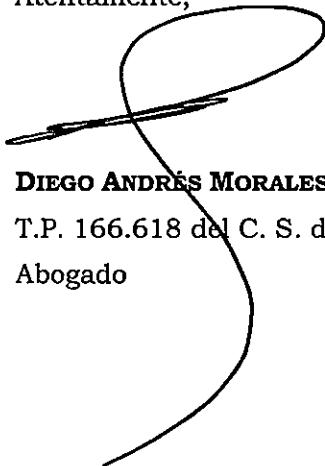
Luego, si se aporta por el demandante - quien se favorece con la interrupción - documento, recibo, comprobante o cualquier otro medio que demuestre el reconocimiento de las obligaciones ejecutadas por el demandado, no sería posible que se tenga por probada la prescripción, dado el hecho de la interrupción natural, por lo que la ejecución debe seguir adelante frente a la totalidad de los títulos que incorporan las obligaciones que pretenden recaudarse.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán hacerse en la secretaría del despacho, o en mi dirección de abogado: Calle 7 N° 5 – 51 oficina 210 del Condominio Colseguros en la ciudad de Neiva. Cel. 3002901105. Correo electrónico: dmorales@cedenomorales.com.

Sin otro particular.

Atentamente,

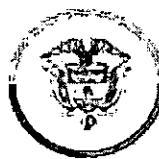


DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
T.P. 166.618 del C. S. de la J
Abogado

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Especialista en Derecho Procesal (Est)
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorece@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

CEDEÑO & MORALES ABOGADOS
CALLE 7 No 5-91 OF. 210. EDIFICO CONDOMINIO COLSEGUROS. NEIVA (H)
DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO, POLICIVO, AMBIENTAL Y MINERO
WWW.CEDENOMORALES.COM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 01 OCT 2021

RAD.2019-00686.

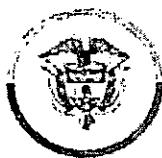
Teniendo en cuenta que la notificación por aviso realizada por la parte actora a la demandada COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA, en el presente proceso mediante la Guía No. MCO0254405 del 22 de enero de 2020 de la empresa de correo SURENVIOS, fue devuelta por la causal DD (destinatario desconocido) vista a folio 147 del Cuaderno No. 1 del expediente, el Juzgado en consecuencia se abstiene de acceder a lo deprecado por el apoderado de la demandante en el memorial que antecede, de tener por notificada a dicha Compañía.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

01 OCT 2021

RAD.2019-00768.

El despacho le informa al profesional del derecho Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante en el presente proceso, que el pasado once (11) de febrero de 2021, éste despacho judicial profirió el correspondiente auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por consiguiente se torna improcedente la petición incoada en el memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 01 OCT 2021.

Rad: 410014003005-2020-00212-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.** contra **MAIRA ALEJANDRA MOSQUERA ZUÑIGA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

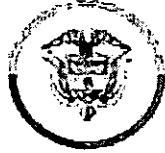
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 01 OCT 2021

RAD.2020-00419.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte
actora no ha procedido a notificar el mandamiento de pago al demandado
JUAN CARLOS CANO, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado
por la apoderada judicial del demandante en el memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 01 OCT 2021

Rad: 410014003005-2021-00075-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIA BERENICE CRUZATE OSORIO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Lady



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 OCT 2021

RADICACIÓN: 2021-00165-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-229635**, de propiedad de la demandada **GLADYS LAVAO LAVAO** con **C.C. 55.188.534**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-229635**, ubicado en la Calle 22 A Sur Nº 32 – 56 Conjunto Encenillo Reservado - Apartamento 503 - Etapa 1 - Torre 3 de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre al (a) señor (a) Luz Stella Chacex Sanabria.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

01 OCT 2021

Neiva, _____.

Rad: 410014003005-2021-00229-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **BEIDY ALEXANDRA PEÑA CONDE**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR el desistimiento del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Beidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 OCT 2021

RADICACIÓN: 2021-00334-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº200-36159**, de propiedad de la demandada **SANDRA MILENA ARIAS CHARRY** con C.C. **1.075.246.915**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-36159**, ubicado en la Calle 18 A Sur Nº 38 - 17 / Calle 17 A Sur Nº 38 - 17 Urbanización El Limonar de la ciudad de Neiva.
NÓMBRESE como secuestre al (a) señor (a)
Edilberto Forfán Gárcía

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 OCT 2021

RADICACIÓN: 2021-00337-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **200-109051**, de propiedad de la demandada **ROSA ELENA CELIS MURCIA**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al ALCALDE DE NEIVA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

01 OCT 2021

Neiva, _____.

Rad: 410014003005-2021-00343-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.** contra **KAREN TATIANA MEDINA TOLEDO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

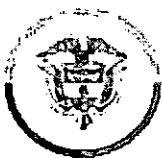
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Lcdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 01 OCT 2021

RAD.2021-00440.

Se le informa al apoderado de la señora LINDA LORENA PUENTES SANDOVAL quien actúa en representación de la heredera MARIA FERNANDA PATIÑO PUENTES, que en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión intestada de la causante SEGUNDO MILCIADES PATIÑO PEREZ, por no haberse subsanado en debida forma, no se cometió ninguna imprecisión que deba ser objeto de aclaración como se solicita, pues lo que aconteció fue que la secretaría al hacer el registro de la actuación inadvertidamente consignó lo siguientes “por haberse subsanado en debida forma ordenar archivo de las diligencias”. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que al efectuarse la notificación por estado electrónico del auto de fecha Septiembre 17 de 2021, éste fue publicado junto con la providencia en comento. De manera que la imprecisión ciertamente se presentó al momento de efectuar la secretaría del despacho la anotación en el sistema de registro de actuaciones justicia XXI.

Notifíquese,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 OCT 2021

RADICACIÓN: 2021-00490-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **OLGA BRIYID ORTIZ MOLANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **OLGA BRIYID ORTIZ MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° 453135250 y N° 55171541:

A.- Por concepto del Pagaré N° 453135250:

1.- Por la suma de \$48.066.690,oo, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré base de recaudo, con fecha de creación el 02 de marzo de 2018; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de enero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- Por concepto del Pagaré N° 55171541:

1.- Por la suma de \$5.778.206,oo, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de agosto de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** con **C.C. 36.171.652** y **T.P. 53.631** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 OCT 2021

RADICACIÓN: 2021-00502-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLARA INÉS PERDOMO CAMPOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLARA INÉS PERDOMO CAMPOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° M026300110243801589615642749:

**A.- Por concepto del Pagaré N°
M026300110243801589615642749:**

1.- Por la suma de \$100.887.354,00, correspondiente al capital del pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 04 de septiembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**05 de septiembre de 2021**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$5.394.353,00 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 05 de mayo de 2021 al 04 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** con **C.C. 7.698.056** y **T.P. 99.461** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 OCT 2021

RADICACIÓN: 2021-00512-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$25.000.000,00 M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ARELYS YAIMA PRADA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ARELYS YAIMA PRADA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 OCT 2021

RADICACIÓN: 2021-00521-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$5.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA - COOPEDAC**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JOSÉ FARID DIAZ CHARRY y FERNANDO MOSQUERA RODRIGUEZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA - COOPEDAC**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JOSÉ FARID DIAZ CHARRY y FERNANDO MOSQUERA RODRIGUEZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibidem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



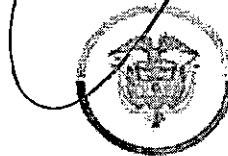
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 24 de septiembre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P. M., venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días Inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 01 OCT 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2015-00309

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 24 de septiembre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P. M., venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 01 OCT 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2015-00311

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 OCT 2021

RADICACIÓN: 2015-01056-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **200-62202**, de propiedad del demandado **FERNANDO BELTRÁN**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al ALCALDE DE NEIVA, para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 24 de septiembre de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P. M., venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

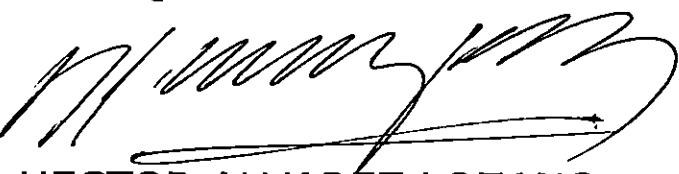
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 01 OCT 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2016-00624

J.B.A